

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO

Introducción

UNIDAD 4: LA ACCIÓN

- Introducción a la unidad
- 4.1 La acción: Concepto, naturaleza y caracteres
- 4.2 Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Prejudicialidad. Cuestión previa.
- 4.3 La denuncia y la querella
- Cierre de la unidad

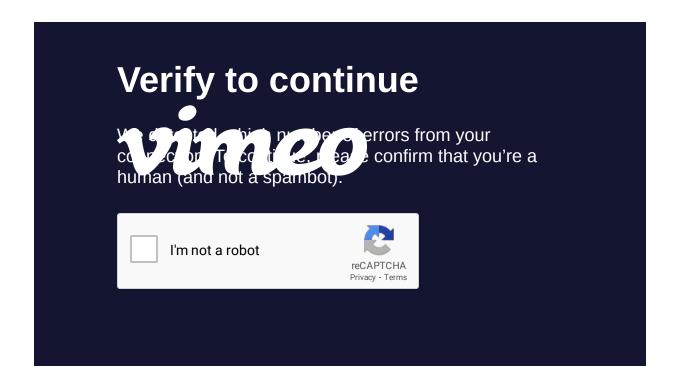
UNIDAD 5: EL PROCESO

- Introducción a la unidad
- 5.1 El proceso penal
- 5.2 Las partes en el proceso

=	5.3 Etapas del proceso penal
=	5.4 Los actos procesales
=	5.5 Los términos en el Derecho procesal penal
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 6: LA INSTRUCCIÓN
=	Introducción a la unidad
=	6.1 La instrucción
=	6.2 Formas de iniciación de la instrucción
=	6.3 Actos de las fuerzas de seguridad
=	6.4 Requerimiento de instrucción
=	6.5 La querella en el Código Procesal Penal vigente
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 7: LA PRUEBA
=	Introducción a la unidad
=	7.1 La prueba
=	7.2 Distintos medios de prueba
=	7.3 Careos, reconocimiento de personas y cosas o lugares y la reconstrucción del hecho

=	7.4 Interceptación de comunicaciones
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 8: SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO. LIBERTAD O PRISIÓN
=	Introducción a la unidad
=	8.1 El imputado
=	8.2 La incomunicación
=	8.3 Declaración indagatoria
=	Cierre de la unidad
UNIDA	D 9: MÉTODOS PARA OBTENER LA LIBERTAD DEL IMPUTADO, DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO. HABEAS COR
=	Introducción a la unidad
=	9.1 Métodos para obtener la libertad del imputado durante el trámite del proceso
=	9.2 Habeas Corpus
=	Cierre de la unidad
CIERR	E DEL MÓDULO
=	Descarga del contenido

Introducción



En el presente módulo se analizarán en detalle los actos procesales que deben observarse y respetarse desde el inicio de la causa y que concluirán con la elevación a juicio de las actuaciones o con el sobreseimiento del imputado. Cabe señalar que la inobservancia de alguno de ellos puede provocar un vicio que no sea susceptible de reparación y que provoque la nulidad de las actuaciones. También se analizarán las distintas etapas que componen todo proceso penal y fundamentalmente se analizará la etapa de preliminar o de investigación. Con el fin de lograr una mejor organización y facilitar el estudio y comprensión de la materia, los temas tratados en las distintas unidades del módulo tendrán como punto de partida el Código Procesal de la Nación, efectuándose cuando corresponda las distinciones pertinentes con las legislaciones procesales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

Objetivos del módulo

 Conocer los actos procesales que deben observarse desde el inicio de la investigación y hasta la elevación a juicio de las actuaciones.

Contenidos del módulo

Unidad 4: La acción

- 4.1 La acción: Concepto, naturaleza y caracteres.
- 4.2 Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Prejudicialidad. Cuestión previa.
- 4.3 La denuncia y la querella.

Unidad 5: El proceso

- 5.1 El proceso penal.
- 5.2 Las partes en el proceso.
- 5.3 Etapas del proceso penal.
- 5.4 Los actos procesales.
- 5.5 Los términos en el Derecho procesal penal.

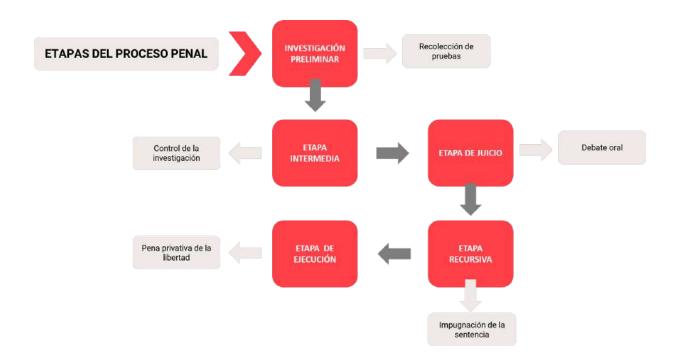
Unidad 6: La instrucción

6.1 La instrucción.
6.2 Formas de iniciación de la instrucción.
6.3 Actos de las fuerzas de seguridad.
6.4 Requerimiento de instrucción.
6.5 La querella en el Código Procesal Penal vigente.
Unidad 7: La prueba
7.1 La prueba.
7.2 Distintos medios de prueba.
7.3 Careos, reconocimiento de personas y cosas o lugares y la reconstrucción del hecho.
7.4 Interceptación de comunicaciones.
Unidad 8: Situación Jurídica del imputado. Libertad o prisión
8.1 El imputado.
8.2 La incomunicación.
8.3 Declaración indagatoria.

Unidad 9: Métodos para obtener la libertad del imputado, durante el trámite del proceso. Habeas corpus.

- 9.1 Métodos para obtener la libertad del imputado durante el trámite del proceso.
- 9.2 Habeas Corpus.

Mapa conceptual del módulo



Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer las características de la acción penal y sus diferencias con la acción civil.
Comprender las diferencias existentes entre los delitos de acción pública, los dependientes de instancia privada y aquellos de acción privada

Adquirir conocimientos sobre las características del ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal.
Adquirir nociones fundamentales sobre la constitución en parte querellante y sus efectos.

Contenidos de la unidad

- 1 La acción: Concepto, naturaleza y caracteres.
- Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Prejudicialidad. Cuestión previa.
- 3 La denuncia y la querella.

En primer término se estudiarán las diferencias existentes entre la acción penal y la civil y como cada una de ellas se ejerce de forma distinta. El titular de la acción penal pública es el Ministerio Público Fiscal, quien una vez que toma conocimiento de la comisión de un hecho punible debe actuar de oficio, independientemente de la voluntad del damnificado. Se han consagrado en el Código Penal dos excepciones a este principio, a saber: los delitos de acción pública pero dependientes de instancia privada, en los cuales el damnificado debe autorizar el ejercicio de la acción penal y los delitos de acción privada,

en los cuales el Ministerio Público Fiscal no interviene su ejercicio depende exclusivamente de la víctima. Asimismo se analizarán los supuestos en los que la acción penal debe ser suspendida debido a una causa prejudicial. Finalmente se verá como la víctima puede optar por ejercer la acción civil en el marco del proceso penal o constituirse como parte querellante y ejercer el rol de acusador privado, estudiándose las implicancias que tienen ambos casos para la víctima.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

4.1 La acción: Concepto, naturaleza y caracteres

Concepto

La acción se encuentra vinculada con la facultad que tiene una persona de reclamar ante un órgano jurisdiccional el cumplimiento de un derecho acordado, ya sea solicitando la reparación del daño cuando el mismo ha sido vulnerado o el restablecimiento de su ejercicio. Por ello, se puede sostener que la acción es el punto de contacto entre los derechos consagrados en los sistemas normativos y su efectiva vigencia (Binder, 2009).

En tal sentido, puede sostenerse entonces que la acción es la facultad de acudir ante un órgano jurisdiccional planteando una pretensión relativa a un derecho que se considera conculcado.

Existen dos teorías o posturas sobre el contenido de la acción:

"El restablecimiento del orden jurídico alterado".

Algunos autores entienden que la acción tiene contenido sustantivo.

"El derecho a la investigación y pronunciamiento sobre las alteraciones que hubiesen ocurrido en el orden jurídico".

Otros sostienen que su contenido es procesal, asimilándolo al "derecho al proceso".

Al centrarnos en la acción penal propiamente dicha, quienes son partidarios de la segunda postura consideran que la acción penal constituye una expresión del derecho a recurrir ante las autoridades, ya sea que se encuentre en manos del ofendido o víctima o de un órgano estatal, y que ello debe diferenciarse del deber del Estado de ejercer el monopolio de la persecución pública. Por ello entienden que resulta una facultad de las legislaturas locales organizar la instancia en materia penal ya que resulta parte integrante de la facultad que tienen para organizar la administración de justicia (García Davini, 2010).

Por su parte, **Nuñez** distingue entre dos conceptos de acción, uno material y otro formal, destacando que el primero representa la potestad de castigar, vinculada a la punibilidad del delito y que constituye Derecho penal común, cuya regulación corresponde al Congreso Nacional, mientras que su concepto formal radica en el derecho de solicitar justicia frente a los tribunales, correspondiéndole a las legislaturas locales establecer la estructura de los organismos públicos encargados de la persecución penal y regular el procedimiento (Nuñez, 1981).

Binder considera que la acción que le corresponde a la víctima de un delito y que debería utilizarse otro término para referirse a la intervención estatal en el proceso penal, agregando que el uso erróneo del término ha sido lo que provocó que se aceptara que al hallarse en manos del Congreso Nacional la tipificación de los delitos y sus penas, también le correspondía encargarse de definir el concepto de acción, logrando así eficacia en la persecución del delito (2009).

Por su parte, **Maier** entiende que al expropiarse el conflicto a la víctima y establecerse como uno de los fines del procedimiento la averiguación de la verdad histórica, el concepto de acción fue desvinculado de los derechos que debía proteger y entonces el Estado utilizó el concepto de acción para legitimar el monopolio de la persecución penal y colocarlo en sus manos (2004).

Por ello, se consagró en el art. 71 del Código Penal el principio de legalidad procesal que le atribuye al Estado el monopolio de la persecución penal, importantísima herramienta de control social (Maier, 2004).

De esta forma, la función de decidir el caso y brindar una solución al conflicto se encuentra en manos del Estado, que la ejerce a través de los tribunales. Y también se ha colocado en sus manos el monopolio de la persecución penal, ejercido casi con exclusividad a través de órganos estatales específicos – Ministerio

Por ello, una vez promovida la acción penal, ella no se puede "suspender, interrumpir o hacer cesar, sino por el modo y la forma previstos en la ley procesal" ya que rige el principio de irretractabilidad de la acción penal (Maier, 2004, P. 828).

Uno de los fundamentos para propiciar el principio de legalidad –por contraposición con el principio de

Público Fiscal- aunque el Código Penal ha establecido algunas excepciones.

Así, el principio que rige el ejercicio de la acción penal es la oficialidad, vinculado directamente con el principio de legalidad. Ello, por cuanto se ha establecido el deber para los órganos del Ministerio Público Fiscal y también para los funcionarios de la policía de promover la persecución penal al tomar conocimiento de un hecho punible.

oportunidad- es el principio de igualdad ante la ley consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional. En tal sentido se sostiene que toda aquella persona que hubiera cometido alguna de las conductas tipificadas como punibles deben ser sometidas a proceso y no puede el órgano que tiene a su cargo la persecución penal, en el caso concreto, decidir no ejercerla (Maier, 2004).



El principio de oportunidad puede ser definido como la posibilidad que tiene el Ministerio Público Fiscal de no ejercer la acción penal en un caso concreto sometido a su conocimiento porque por ejemplo el Estado no tiene interés en su persecución ya que se trata de casos insignificantes, o por economía procesal, para "asignar recursos de un modo más eficiente" (Binder, 2009, P. 221).

También el Ministerio Público Fiscal puede suspender la persecución penal en un caso concreto y aplicar alguna de las formas alternativas de resolución de conflictos (como la suspensión del juicio a prueba o la

mediación penal) que resultan aptos para satisfacer los intereses de la víctima y solucionar el conflicto de forma integral y sin que resulte necesario el dictado de una condena (Binder, 2009).

El art. 71 del Código Penal, como se señalara ut supra, establece que deben iniciarse de oficio todas las acciones penales con excepción de aquellas que dependan de instancia privada (art. 72 del C.P.) y las acciones privadas (art. 73).

En los delitos de acción pública el Ministerio Público Fiscal –titular de la acción- tiene la facultad de ejercerla por sí mismo, independientemente de la voluntad de la víctima.

Una de las excepciones a este principio lo constituyen las acciones dependientes de instancia privada en las cuales es la víctima quien tiene "la facultad no solo de poner en marcha el proceso sino de condicionar mediante su voluntad inicial la acción posterior del Estado" (Binder, 2009, P. 218).

Es decir que si el damnificado no autoriza la persecución penal, el Ministerio Público Fiscal no se encuentra facultado para ejercerla.

Se trata de delitos en los que se otorga importancia a la voluntad de la víctima, ya que si bien su persecución interesa al Estado, se le otorga preeminencia a los intereses individuales afectados por el delito, como es el caso, por ejemplo, de los delitos contra la integridad sexual (Binder, 2009).

En estos casos, una vez instada la acción penal por la víctima, el titular de la acción penal es el Ministerio Público Fiscal, al igual que en los delitos de acción pública.

El Ministerio Público Fiscal no tiene injerencia alguna en los delitos de acción privada. Por el contrario, el ejercicio de la acción civil depende de la voluntad de las partes, primando el principio de la autonomía de la voluntad y el rol del Estado es mucho más limitado, circunscribiéndose a resolver la cuestión traída a conocimiento del órgano jurisdiccional.

Por el contrario, el ejercicio de la acción civil depende de la voluntad de las partes, primando el principio de la autonomía de la voluntad y el rol del Estado es mucho más limitado, circunscribiéndose a resolver la cuestión traída a conocimiento del órgano jurisdiccional. Finalmente, los delitos de acción privada son aquellos en lo que únicamente se ven afectados bienes personalísimos y su persecución penal no interesa al Estado (Binder, 2009).

En los delitos de acción privada le corresponde a la víctima -y solo a ella- el ejercicio de la acción penal, siendo su responsabilidad el avance de las actuaciones.

4.2 Obstáculos al ejercicio de la acción penal. Prejudicialidad. Cuestión previa.

En los delitos de acción penal pública, como se ha señalado, el procedimiento sólo se puede suspender por una cuestión prejudicial y hasta que la misma sea resuelta o por el obstáculo que representa para la persecución penal pública el antejuicio previo que se encuentra previsto constitucionalmente para ciertos funcionarios públicos debido a la función que cumplen.

Cuando se habla de una cuestión prejudicial se hace referencia a los casos en que un elemento del tipo penal depende de una cuestión que debe ser resuelta en un proceso judicial distinto y autónomo. Las cuestiones prejudiciales sólo pueden ser establecidas por la ley.

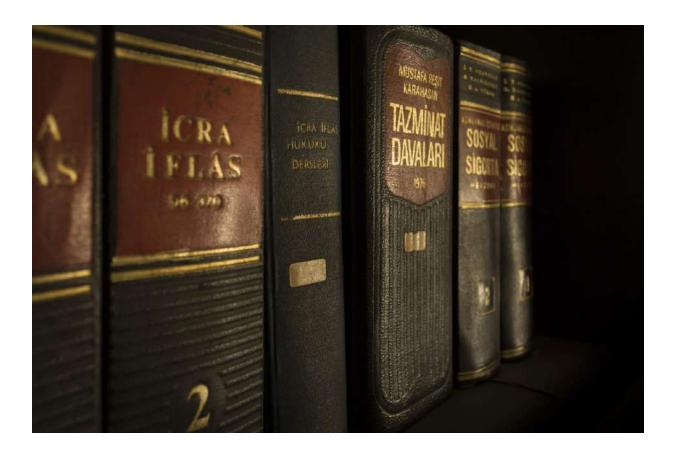
En el Derecho Penal "nuclear" sólo subsiste como cuestión prejudicial civil aquella relativa a la validez o nulidad del matrimonio y al estado civil o parentesco de las personas, ya que cuando resulta relevante para decidir la imputación penal, ello debe ser resuelto en un proceso civil, independiente del proceso penal y como cuestión principal. Por ello resulta necesario suspender el proceso penal hasta que sea resuelta la cuestión prejudicial (Maier, 2004).

Las cuestiones previas son planteadas y resueltas dentro del mismo procedimiento y hasta que ello suceda se suspende total o parcialmente el trámite de las actuaciones. Y justamente eso las distingue de las cuestiones prejudiciales que van a ser resueltas en otro proceso independiente y ante otro juez competente.

El ejercicio de la acción civil en el proceso penal

La acción civil depende de la voluntad de las partes, primando en su ejercicio el principio de la autonomía de la voluntad. Además el rol del Estado es mucho más limitado, circunscribiéndose a resolver la cuestión traída a conocimiento del órgano jurisdiccional.

En el marco de un proceso penal, la víctima del delito puede optar por ejercer la acción civil, intentando lograr, además de la condena, la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la reparación de los daños sufridos. De esta forma, se incorporan intereses privados al proceso penal que tienen por fin obtener la reparación del daño provocado por el delito.



La acción civil sólo puede ser ejercida por la víctima o por sus herederos, en relación a sus cuotas hereditarias, o sus representantes legales o mandatarios contra los partícipes del delito y, de corresponder, contra el civilmente responsable.

Es decir que el titular de la acción civil es el ofendido por el hecho objeto del procedimiento penal. También pueden ser titulares de la acción civil personas de existencia ideal cuando ellas resultan ser "portadoras del bien jurídico lesionado o puesto en peligro", como es el caso de los delitos contra la propiedad o el patrimonio (Maier, 2004, P. 741).

Los herederos de la víctima que se encuentran facultados para ejercer la acción civil en el marco del proceso penal son tanto sus sucesores legítimos como los testamentarios, pero los legatarios no se encuentran legitimados para hacerlo.

El asegurador puede constituirse en parte civil en el proceso penal contra "el imputado o contra el civilmente responsable en el procedimiento penal, para reclamar los daños que él ha satisfecho a su asegurado" únicamente cuando las legislaciones procesales así lo establecen (Maier, 2004, P. 743).

La constitución como actor civil debe efectuarse por escrito y debe individualizarse a la persona que pretende ejercer ese rol en el procedimiento penal, el domicilio especial para recibir notificaciones y una explicación de los motivos de hecho y de derecho en los que se funda la pretensión. Si no se individualiza al demandado civilmente, se entiende que la acción civil se ejerce contra todos los imputados.

Demandados civilmente pueden ser todos los partícipes del delito, mientras que el tercero civilmente demandado es un "litisconsorte del imputado como demandado civil y, por ende, su función se vincula a su derecho de resistencia frente a la demanda, a pesar de que entre ellos existen cuestiones comunes y cuestiones que atañen a cada uno de ellos" (Maier, 2004, P. 762).

Cuando se opta por ejercer la acción civil en el marco del proceso penal, la misma tiene carácter accesorio, por lo que solo puede ser ejercida mientras la acción penal (considera principal) se encuentre pendiente y caduca con la clausura del procedimiento ya sea por desestimación de la denuncia o por sobreseimiento del imputado. En este último caso, el actor puede intentar la acción en sede civil (Maier, 2004).

Cabe señalar que con el dictado de la sentencia (condenatoria o absolutoria) la acción civil pierde su carácter accesorio, ello por cuanto el tribunal debe pronunciarse en la sentencia sobre la acción civil aun cuando se hubiera absuelto al imputado, de tal forma que la cuestión civil adquiriere el carácter de principal ya que ella debe ser obligatoriamente resuelta.

El actor civil puede desistir de la acción en cualquier estado del proceso e implica la renuncia de la acción civil (art. 94 del C.P.P.N.)

4.3 La denuncia y la querella

El damnificado de un delito puede denunciar lo sucedido ante la autoridad policial, concurriendo personalmente a la comisaría, o haciéndolo mediante conducto telefónico ante la autoridad policial. En el ámbito de la justicia nacional también puede hacerlo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional presentando un escrito o confeccionando ante dicho organismo una breve reseña de lo ocurrido.

En la Ciudad de Buenos Aires, además se pueden formular denuncias ante el Ministerio Público Fiscal, ya sea personalmente, por teléfono o por correo electrónico.

La denuncia anónima no resulta útil por sí misma para iniciar un proceso penal, pero puede permitir la investigación de oficio por parte de la autoridad competente si la misma resulta verosímil. Es decir que no se encuentra afectada la validez del procedimiento que ha tenido como base una denuncia anónima, en tanto hay mediado un impulso posterior válido de quienes se encuentran habilitados a promover la acción penal (Navarro, 2008).



Se encuentran obligados a denunciar los delitos perseguibles de oficio los funciones o empleados públicos que los conozcan en ejercicio de sus funciones y los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan el arte de curar con relación a los delitos contra la vida y la integridad física de los que tomen conocimiento en su profesión, salvo que los mismos se encuentren amparados por el secreto profesional (art. 177 C.P.P.N.).

Asimismo, ninguna persona podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el damnificado del delito sea el denunciante o un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo une al imputado (art. 178 C.P.P.N.).

El Derecho penal argentino prescinde prácticamente de la víctima al establecer que las acciones penales se inician de oficio, salvo escasas excepciones que han sido estudiadas (art. 71 C.P.).

A ello se suma el principio de legalidad que consagra la obligación de los órganos que tienen a su cargo la persecución penal de actuar de oficio una vez que han tomado conocimiento de la comisión de un hecho ilícito. De esta forma, la voluntad del ofendido tiene una influencia casi nula en el desarrollo del proceso penal.

El derecho a una tutela judicial efectiva implica necesariamente que la víctima de un delito pueda participar en el proceso penal y para ello puede optar por constituirse como parte querellante a fin de impulsar las actuaciones, aportar elementos de prueba y contar con facultades recursivas respecto de aquellas resoluciones que resulten adversas a sus intereses.

Para constituirse como parte querellante, se debe contar con capacidad civil. Cuando se trate de un incapaz actuará por él su representante legal y si el resultado del delito ha provocado la muerte de la víctima o su desaparición, podrán ejercer este derecho el cónyuge, el conviviente, los padres, los hijos y los hermanos de la persona muerta o desaparecida. Si se trata de un menor, la ejercerán sus tutores o guardadores (art. 82 C.P.P.N.).

También pueden constituirse como parte querellante las asociaciones o fundaciones en procesos en los que se investiguen

crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos lesionados (art. 82 bis C.P.P.N.).

La presentación debe hacerse por escrito, con asistencia letrada y puede hacerse en forma personal o por mandatario – debiendo acompañar poder especial-. En el escrito debe consignarse los datos filiatorios del querellante, el relato del hecho, los datos filiatorios del/os imputado/s en caso de conocerlo/s y la petición de ser tenido como querellante. En caso de corresponder deben acreditarse los extremos de personería que se invoca (art. 83 C.P.P.N.).

El querellante en los delitos de acción pública y en aquellos dependientes de instancia privada cumple funciones de acusador junto con el Ministerio Público Fiscal. Asimismo el acusador privado no puede emplear medios coercitivos ya que el uso de la fuerza pública le concierne únicamente al acusador público (Maier, 2004).

El querellante se encuentra facultado para acusar de forma autónoma al Ministerio Público Fiscal y el imputado deberá defenderse de ambas acusaciones durante el juicio. Cabe señalar que el querellante puede renunciar a ejercer dicho rol y en caso sobreseimiento o de sentencia absolutoria deberá hacerse cargo del pago de las costas del procedimiento.

Cierre de la unidad



El estado le ha expropiado el conflicto a la víctima y ha monopolizado el ejercicio de la coerción penal. De esta forma se consagró que el titular de la acción penal sería, no la víctima, sino el Ministerio Público Fiscal –representante del estado-. Una vez que el acusador público toma conocimiento sobre la comisión de un ilícito

debe ejercer la acción penal de oficio, consagrándose así el principio de legalidad. Se han consagrado dos excepciones; a saber, los delitos de acción pública pero dependientes de instancia privada, en los que se necesita la autorización de la víctima para poder continuar con la acción penal y los delitos de acción privada, en los que el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza del ofendido.

No obstante ello, la víctima que quiere tener una real injerencia en el proceso penal debe constituirse en parte querellante. Así se transforma en un sujeto procesal con facultades para proponer prueba e impugnar aquellas resoluciones que resulten adversas a sus intereses. El proceso en este caso contará con dos acusadores –uno público y otro privado- que actúan en forma autónoma y de cuyas acusaciones deberá defenderse el imputado durante la etapa preparatoria o de instrucción y el debate propiamente dicho.

Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- D'ALESSIO, Andrés J. Director-. DIVITO, Mauro Coordinador-. (2009). Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Buenos Aires: La Ley.
- GARCÍA DAVINI, Jorge. (2010) La necesidad o conveniencia de incorporar el principio de oportunidad en el Código Penal. ElDial.com-DC1487.
- MAIER, Julio (2004). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.

- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.
- NUÑEZ, Ricardo. (1981). Tratado de Derecho Penal. Córdoba: Editorial Marcos Lerner.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Adquirir conocimiento sobre la estructura del proceso penal y las características de las diferentes etapas que lo componen, analizando principalmente la etapa preliminar.
Identificar los distintos sujetos procesales que intervienen en el proceso penal y sus funciones principales.

Conocer los distintos tipos de actos procesales y sus características.
Comprender el modo de computar los términos en el Derecho procesal penal y las posibles notificaciones que pueden cursarse durante el procedimiento.

Contenidos de la unidad

- 1 El proceso penal.
- 2 Las partes en el proceso.
- 3 Etapas del proceso penal.
- 4 Los actos procesales.
- 5 Los términos en el Derecho procesal penal.

El procedimiento penal requiere de la realización de distintos actos procesales que deben observarse en las distintas etapas que componen su estructura: investigación preliminar, etapa intermedia, etapa de juicio, etapa recursiva y etapa de ejecución de la pena. Dichos actos procesales deben efectuarse en forma encadenada y resultan necesarios para que resulte posible el paso de una etapa a otra. Es necesario considerar que los mismos no pueden ser llevados a cabo de cualquier manera, sino cumpliendo con los requisitos estipulados en la legislación procesal.

En la presente unidad se analizarán las características propias que del proceso penal y aquellas vinculadas con cada una de las etapas que lo componen. Asimismo se analizarán los distintos actos procesales que pueden ser adoptados por el órgano jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones y la forma en que deben computarse los términos en el marco del proceso penal.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

5.1 El proceso penal

Definición

El proceso penal puede ser definido como el conjunto de actos, determinados y ordenados por la ley procesal, que deben observar los órganos públicos que ejercen el rol de acusadores y las personas autorizadas para ello, con el objeto de obtener una decisión que resuelva el caso aplicando el Derecho Penal y teniendo en cuenta las pruebas colectadas durante el transcurso del procedimiento (Maier, 2004).

El objeto del proceso

El objeto del proceso está dado por una acción que se le imputa a una persona y sobre la base de la cual se espera una consecuencia penal. El fin del proceso penal consiste en averiguar la realidad histórica relativa al mismo y conferirle una solución jurídico penal (Maier, 2004).

Justamente será el objeto del proceso aquel que determine la extensión de la cosa juzgada que impide que una persona sea juzgada nuevamente por el mismo hecho. Asimismo el objeto de la acusación debe

coincidir con el hecho por el cual posteriormente el tribunal dictará sentencia y en función del mismo se producirán distintos elementos probatorios.

Puede existir un proceso penal con múltiples objetos (objeto múltiple) ya sea porque a un único imputado se le atribuyen varios comportamientos distintos (conexidad subjetiva) o por la variedad de imputados a quienes se les endilga el mismo hecho (conexidad objetiva).

También puede ocurrir que se den ambas circunstancias a la vez, por ejemplo cuando existen varios delitos cometidos por varias personas en distintos momentos pero que responden a un acuerdo previo o aquellos delitos perpetrados para preparar, facilitar o consumar otro distinto (favorecimiento real) o para conseguir la impunidad de quienes participaron en él (favorecimiento personal) (Maier, 2004).

Como hemos visto, en el proceso penal, se han dejado de lado los principios que rigen en materia civil y que consagran que no existe actor si no existe juez y que el juez no puede actuar de oficio ya que se ha establecido la persecución penal estatal y el deber de perseguir de oficio todo delito, consagrándose a la par el principio de legalidad en materia procesal.

No obstante ello, los poderes del Estado en el ejercicio de la persecución penal han sido limitados por los derechos y garantías que deben observarse en el proceso penal y que hemos analizado en el curso.

De esta manera se han distinguido en el desarrollo del proceso penal tres funciones básicas:

La de decidir.

- La de acusar o requerir.
- La de defenderse.

Tales funciones deben ser ejercidas por distintos sujetos procesales (juez o tribunal, fiscal y el imputado junto con su defensa técnica).

5.2 Las partes en el proceso

En el proceso penal participan tantos órganos estatales como personas del Derecho privado. Entre las primeras podemos mencionar al tribunal y la fiscalía como sujetos que desarrollan una función principal en el desarrollo del proceso penal.

El tribunal

El tribunal tiene a su cargo decidir sobre la acusación que se le ha formulado a una persona (llamada imputado), dictando sentencia absolutoria o condenatoria y dando una solución definitiva al caso sometido a su conocimiento. Existen distintas formas en que puede integrarse el tribunal y que han sido desarrolladas en el curso.

En el proceso penal también nos hallamos con jueces que intervienen en la etapa preparatoria del juicio (los llamados jueces de instrucción o jueces de garantías por ejemplo), pero el término tribunal se reserva para aquellos que intervienen en el juicio propiamente dicho (Maier, 2004).

Ministerio Público Fiscal

El Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal que tiene a su cargo la persecución penal de los delitos de acción pública y tiene a su cargo formular la acusación. Cabe destacar que a la fiscalía no solo le incumbe la

realización de esta tarea sino que además debe cumplir su función de manera objetiva e imparcial, debiendo también señalar aquellas circunstancias que resultan favorables para el imputado y se encuentra habilitado para recurrir resoluciones judiciales en favor del imputado cuando así corresponda.

La policía

Por otra parte, dentro de este grupo nos encontramos con la policía como órgano auxiliar que mantiene una estructura y organización independiente tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. La policía "detenta la fuerza pública, es decir, tiene el monopolio y es ejecutante de la fuerza estatal en el orden interno, fuerza cuyo ejercicio está legitimado por el orden jurídico dentro de ciertos límites" (Maier, 2004, P. 46).

El imputado

Entre los sujetos procesales privados nos encontramos con el imputado, que es la persona que sufre la persecución penal y adquiere esa calidad desde el inicio del proceso, es decir desde que se lo menciona como posible autor de un hecho ilícito.

El defensor

También se enrola dentro de este grupo al defensor, que es quien asiste técnica y jurídicamente al imputado. Cabe señalar que el Estado ha organizado un servicio público de defensa para quien no cuente con los medios económicos suficientes para designar un abogado de confianza ya que uno de los presupuestos procesales es que el imputado cuente con un abogado defensor.

La víctima

Asimismo en este último grupo se encuentra la víctima, es decir aquella persona que ha sufrido una alteración en el bien jurídico protegido por la norma penal. Actualmente se encuentra incluidos en el concepto de víctima u ofendido a entes colectivos en "defensa de bienes jurídicos individuales que conforman su finalidad estatutaria, con consentimiento de la víctima, o de bienes jurídicos universales o colectivos" cuya defensa surge también de su estatuto (Maier, 2004, P.49).

La víctima u ofendido de un delito de acción pública puede optar por constituirse en parte **querellante**, de tal forma que en el proceso penal ejercerá el rol de acusador particular, desarrollando su actividad a la par del Ministerio Público Fiscal e incluso en solitario.

También el damnificado de un delito puede optar por ejercer la acción civil en el marco del proceso penal con el objeto de lograr la restitución de la cosa que el imputado obtuvo como consecuencia del delito y una indemnización por los daños sufridos, asumiendo el papel de actor civil. En este caso el imputado además deberá asumir el rol de demandado civil. El ofendido puede demandar conjuntamente al tercero que debería responder según la ley civil por el imputado, quien asume la calidad de tercero civilmente demandado.

5.3 Etapas del proceso penal

Todo proceso penal en general se encuentra dividido o estructurado en distintas etapas o fases que cumplen un objetivo determinado o específico.

Así, podemos identificar una primera etapa de investigación, preparación o instrucción, que tiene como objetivo preparar la acusación o el juicio propiamente dicho. Una segunda etapa en la que se evalúa el resultado de la primera, es decir de la investigación. La tercera etapa que consiste en el juicio propiamente dicho, a la que le sigue una cuarta fase en la que se controla el resultado del debate y es la etapa recursiva o de impugnación. Y en último término la fase de ejecución de la pena impuesta (Binder, 2009).

Investigación preliminar

La investigación preliminar comienza con los actos iniciales del proceso penal. El más común es la denuncia, acto por el cual una persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un hecho ilícito lo comunica a los órganos estatales encargados de la persecución penal (policía, fiscales, jueces).

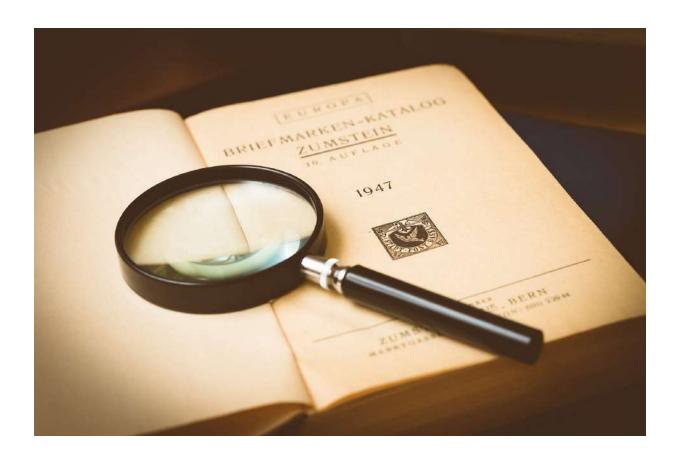
El denunciante no es un sujeto procesal ni adquiere otras responsabilidades en el marco del proceso, excepto que se constituya como parte querellante, pero la falsa denuncia de un hecho encuentra adecuación típica en el art. 245 del Código Penal.

También el órgano de persecución penal puede tomar conocimiento directamente de un supuesto hecho delictivo, son los denominados casos de prevención policial, en los que la autoridad policial ha tenido noticia de un posible delito y comienza a actuar bajo las órdenes de los fiscales o, en el caso del Código Procesal Penal de la Nación, del juez.

Según el sistema procesal adoptado, esta etapa puede hallarse a cargo de un juez de instrucción, quien luego de reunir las pruebas, pone en conocimiento de lo actuado al fiscal para que si lo considera pertinente, eleve las actuaciones a juicio (acusación). Incluso en los sistemas procesales inquisitivos reformado o mixto se le confiere al juez la facultad de investigar y luego el fiscal, sobre esa base, requiere o no la elevación de la causa a juicio oral y público. Otros sistemas, más próximos al modelo acusatorio, le confieren esta función directamente al fiscal.

Luego del inicio de las actuaciones, comienza un período preparatorio, en el cual se desarrollan actos tendientes a determinar si existen motivos suficientes para llevar a una persona a juicio. El requerimiento formulado por el Ministerio Público Fiscal en este sentido recibe el nombre de acusación (Binder, 2009).

El objeto de la investigación



La investigación tiene por objeto reunir todos aquellos elementos que puedan aportar información sobre el hecho, detectando aquellos que servirán como prueba para sustentar la acusación. Durante el proceso se deben tomar decisiones que están ligadas con la estrategia de investigación que se adopte frente al caso (Binder, 2009).

Cuando alguna de las medidas probatorias pueda afectar el ámbito de intimidad del imputado o de un tercero (como por ejemplo un allanamiento o intervención de una línea telefónica), la decisión debe ser adoptada o convalidada por el juez.

Conclusión de la investigación

Esta etapa puede concluir con la elevación de la causa a juicio formulada por el fiscal o, por el contrario, que éste no encuentre elementos suficientes para hacerlo y entonces la investigación culmine con el sobreseimiento del imputado.

Etapa intermedia

La etapa intermedia tiene como fin que el juicio sea preparado adecuadamente. Los distintos sistemas procesales no pasan directamente desde la etapa preparatoria a la etapa de juicio sino que existe una fase en la que se evalúan las pruebas colectadas en la investigación y se determina si resultan suficientes para elevar la causa a juicio, con los efectos sociales que puede acarrear para el imputado (Binder, 2009).

Es decir, que el requerimiento de elevación a juicio o el pedido de sobreseimiento formulados por el fiscal deben ser controlados tanto formal como materialmente. De esta forma, la etapa intermedia implica una discusión sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Incluso el imputado y su defensor pueden objetar la elevación de la causa a juicio e incluso y también la querella puede impugnar el sobreseimiento del imputado.

Los mecanismos que permiten cuestionar la etapa preliminar y su conclusión, varían de acuerdo a cada sistema procesal pero siempre se resolverá con una decisión jurisdiccional. Si el juez admite la acusación, se dictará el auto de apertura a juicio, en caso contrario, se dictará el sobreseimiento del imputado.

El requerimiento de elevación a juicio fija el objeto del debate y la sentencia solo podrá versar sobre los hechos por los cuales se ha abierto el juicio. A ello se lo denomina principio de congruencia y se encuentra íntimamente ligado con el derecho de defensa en juicio.

El juicio

El juicio propiamente dicho es la etapa principal del proceso penal y luego del mismo se resuelve el conflicto que ha dado lugar al proceso penal. En el mismo rigen los principios de oralidad, publicidad e inmediación de la prueba y deben hallarse presentes todos los sujetos procesales. Cabe señalar que solo podrán valorarse a fin de dictar sentencia las pruebas producidas durante el debate.

Primera etapa __

La preparación del juicio se encuentra relacionada con la integración del tribunal, oportunidad en que podrán plantearse recusaciones en caso de corresponder.

Segunda etapa ___

La preparación del juicio consiste en el ofrecimiento de prueba, es decir que deberán indicarse los medios de prueba que producirán las partes durante el juicio para corroborar sus hipótesis. En algunos sistemas procesales se le confiere al tribunal la posibilidad de producir prueba de oficio (Binder, 2009).

Última etapa

Es la producción de la sentencia, acto procesal en el cual se materializa la decisión del tribunal con relación a la acusación formulada contra el imputado. Puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria y constituye el fin último del proceso ya da una solución definitiva al caso planteado que podrá ser objeto de impugnación.

Etapa recursiva o de impugnación

La etapa recursiva o de impugnación se refiere a los mecanismos procesales estipulados para poder cuestionar la sentencia. La sentencia es el acto procesal en el que se determina la existencia de los hechos y su solución jurídica y puede ser impugnada a través de la interposición de un recurso a fin de provocar una revisión total o parcial de la misma.

Los recursos materializan el "interés de control de los sujetos procesales, pero también influyen en ellos el interés social o estatal en normalizar la aplicación del Derecho". De esta forma el recurso tiene una primera función ligada a preservar la seguridad jurídica y evitar errores judiciales y una segunda finalidad vinculada con la necesidad de que las decisiones judiciales sean correctas y que el Derecho se aplique de "modo uniforme y equitativo". Asimismo, la impugnabilidad de la sentencia responde a un proceso penal respetuoso de las garantías constitucionales (Binder, 2009, P. 286).

Ejecución de la sentencia

Última etapa del proceso penal

Una vez que la misma ha quedado firme, un juez debe controlar su cumplimiento. Es decir que si se ha impuesto una pena de prisión el juez verificará que se cumpla la finalidad de la pena, centrada en la prevención especial y que se respeten los derechos fundamentales de los condenados. También tendrá el control de las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. En el caso de la ejecución de la pena de multa se constatará el pago de la pena impuesta (Binder, 2009).

5.4 Los actos procesales

El proceso penal está conformado por la reunión de distintos actos procesales regulados por la ley y que deban llevarse a cabo en determinada secuencia u orden. Dicho proceso culminará con una resolución jurisdiccional.

Así, puede afirmarse que el concepto de acto procesal está dado por la función y las consecuencias jurídicas que la ley procesal penal le concede al acto "como presupuesto de otros actos o de la validez de esos otros actos, debido a la secuencia que preside el procedimiento judicial, definido como concatenación de actos procesales variados" (Maier, 2004, P. 13-14).

En general la propia ley procesal penal establece la forma en que deben llevarse a cabo los actos procesales y si no hay indicación alguna, el mismo puede ser llevado a cabo en la manera en que el interesado entienda conveniente (Maier, 2004).

Los actos procesales deben encontrarse en idioma nacional, bajo pena de nulidad (art. 114 C.P.P.N.) y debe indicarse el lugar, día, mes y año en que se cumple (art. 115 C.P.P.N.). Cabe señalar que cuando se requiera que el acto procesal contenga la fecha, bajo pena de nulidad, esta sanción solo se aplicará cuando no exista otro elemento que permita establecer su fecha con certeza.

Todos los actos procesales deben cumplirse en días y horas hábiles, con excepción de los actos del debate, en los que el tribunal puede habilitar día y hora. Además debe colocarse a todos los escritos, notas y oficios que se reciban en el tribunal el cargo en el que se deje constancia de la fecha y hora en que se recibió

Declaración

Cuando una persona deba prestar declaración en el proceso, lo hará:

- 1 A viva voz.
- Sin consultar notas o documentos (salvo que cuente con autorización del tribunal para hacerlo).

En primer término se lo invitará a manifestar todo lo que sabe con relación al hecho y luego, en caso de resultar necesario, se le harán preguntas que no pueden ser capciosas ni sugestivas (art. 118 C.P.P.N.).

Las preguntas capciosas son aquellas que resultan engañosas o que pueden provocar error en el declarante, mientras que las preguntas sugestivas son aquellas que inducen una respuesta determinada. Tampoco pueden hacerse preguntas en "términos

Asimismo cuando se le reciba declaración a un damnificado de un delito dependiente de instancia privada, sólo puede ser interrogado por el juez o el fiscal, según quien tenga a su cargo la instrucción. En caso que el imputado y su

afirmativos o que sean ofensivas o vejatorias para el testigo o que resulten continentes de referencias de carácter técnico", constituyendo una excepción al último supuesto el caso de los "testigos peritos" quienes brindan testimonio con relación a hechos o situaciones que ocurrieron frente a ellos para cuya observación se requiere un conocimiento especial (Navarro, 2008, P. 392).

abogado defensor quieran presenciar su declaración en esta etapa inicial del proceso, pueden utilizarse "medios técnicos adecuados o vías alternativas de protección psíquica de la víctima" con el objeto de conciliar las facultades de control de la prueba que tiene el imputado con los derechos acordados a la víctima (Navarro, 2008, P. 393).

El tribunal puede requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr el cumplimiento de los actos que ordene llevar a cabo y siempre será asistido por el secretario que refrendará las resoluciones luego de la fórmula "ante mí" (Arts. 120 y 121 C.P.P.N.).

Las resoluciones del tribunal serán dadas por:

SENTENCIA	AUTO	DECRETOS

Son aquellas que ponen fin al proceso después de su tramitación, es decir que es el resultado del debate y que consiste en una condena o una absolución.

Son decisiones que el tribunal dicta de oficio o a petición de parte, ya sea durante la etapa preparatoria o intermedia o durante la impugnación o ejecución y resuelve un incidente o cuando así lo exija la legislación procesal.

SENTENCIA AUTO DECRETOS

Son las resoluciones de mero trámite que dicta el tribunal durante el proceso a fin de lograr su progreso. Cabe señalar que las sentencias y los autos deben hallarse motivados bajo pena de nulidad y deben hallarse firmados por el juez o los miembros del tribunal bajo pena de nulidad

Si debe ejecutarse un acto procesal fuera de la sede del tribunal, éste puede encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o autoridades que no pertenecen al poder judicial o entidades privadas (art. 132 C.P.P.N.).

Cabe señalar que si se investiga alguno de los delitos previstos en los arts. 142 bis (privación ilegítima de la libertad) o 170 (secuestro extorsivo) del Código Penal, el juez o fiscal a cargo de la investigación se encuentran facultados para actuar en ajena jurisdicción territorial cuando se encuentre en peligro la vida de la víctima o la demora pudiera comprometer el éxito de la investigación, ordenándole directamente a las

autoridades de prevención las medidas que entiendan pertinentes y luego comunicándoselo al juez del lugar (art. 132 bis C.P.P.N.).

Actas

Tienen como finalidad que el funcionario público pueda dar fe de los actos que realiza o que han sido cumplidos en su presencia. Es decir que en las mismas se da cuenta por escrito, en forma circunstanciada, de una determinada actividad procesal (Navarro, 2008).



El juez y el fiscal serán asistidos por un secretario mientras que los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad deberán requerir la colaboración de dos testigos ajenos a la repartición (art. 138 C.P.P.N.).

Las actas deben contener, bajo pena de nulidad, la fecha, los datos de las personas que intervienen, la indicación de la diligencia realizada y su resultado y serán firmadas, previa lectura, por los intervinientes.

5.5 Los términos en el Derecho procesal penal

El plazo en el que deben cumplirse los actos procesales reviste fundamental importancia ya que su inobservancia puede acarrear la invalidez del mismo. Es decir que los actos procesales deben ser cumplidos dentro de determinado período temporal.

Los plazos son:

Actividad

Cuando indican el lapso de tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo el acto, como por ejemplo, cuando se fija un plazo determinado para recurrir una resolución.

Inactividad

Cuando se estipula un determinado espacio de tiempo en el cual no debe cumplirse el acto. Cuando el acto procesal no cumple con el término legalmente estipulado no produce los efectos jurídicos que le son propios (Maier, 2004).

Los plazos procesales en materia penal

En materia penal son perentorios o fatales e improrrogables, salvo las excepciones establecidas en la ley. Es decir que al transcurrir el período estipulado para su realización caduca la facultad concedida para llevarlo a cabo. Asimismo ningún sujeto procesal puede prorrogar los plazos excepto que la ley así lo establezca.

Los plazos ordenadores

"Cuya conclusión no provoca la caducidad del ejercicio de la facultad para la que fue otorgado" y eventualmente su vencimiento solo podría implicar una sanción (Navarro, 2008, P. 454).

Plazos perentorios

Son aquellos conferidos a las partes. Los plazos que la ley le confiere a los órganos son ordenadores. Así, los decretos deben ser dictados el mismo día en que el expediente es puesto a despacho, mientras que si la cuestión debe resolverse por auto, el plazo es de cinco días, salvo que se disponga otro plazo, y las sentencias deben ser dictadas por el tribunal en los plazos especialmente previstos (art. 125 del C.P.P.N.). Dichas resoluciones judiciales quedan firmes sin necesidad de declaración alguna cuando no son recurridas dentro de los plazos estipulados.

Los actos procesales deben cumplirse en los términos fijados en cada caso y cuando no se fije, deberán practicarse dentro de los tres días. Cabe señalar que los términos correrán por separado para cada uno de los

Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente. Los plazos otorgados a las interesados y el plazo comenzará a computarse desde su notificación. Si los plazos son comunes, comenzará a computarse desde la fecha de la última notificación. En los términos solo se computarán los días hábiles, excepto en los incidentes de excarcelación, en los cuales los plazos serán continuos. En este último caso, si el término venciera un día feriado, se considerará prorrogado de derecho al primer día hábil siguiente (art. 162 C.P.P.N.).

partes no admiten interrupción ni suspensión, salvo especial excepción, como por ejemplo la prevista en el art. 126 del C.P.P.N. que establece que la instancia de aclaración de una resolución suspende el término para interponer los recursos que pudieran corresponder contra la misma. No obstante ello, los plazos pueden ser abreviados o renunciados por el interesado.

Notificaciones, citaciones y vistas

Las resoluciones generales deben ser notificadas a quien corresponda dentro de las 24 horas de dictadas. Se trata de un plazo ordenador. La notificación puede llevarse a cabo por secretaría, o sea cuando el interesado se presente en la sede del tribunal, dejando constancia en el expediente.

En este caso la notificación será practicada por el secretario del tribunal o el empleado que corresponda. También las partes pueden ser notificadas en el domicilio constituido, debiéndose señalar que deben consignar un domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento del tribunal donde se cursarán las distintas notificaciones.

Los fiscales, defensores públicos oficiales y los asesores de menores serán notificados en sus despachos, aunque también se los puede notificar por cédula. En el primer supuesto se dejará constancia en el expediente de la fecha en que se ha notificado la resolución. Si el imputado se encuentra privado de su libertad se lo notificará por Secretaría o en su lugar de detención.

Cuando la notificación se haga en el domicilio, el oficial notificador llevará dos copias de la resolución, se entregará una al interesado y

la restante se devolverá al tribunal dejando constancia de la persona que la recibió y la fecha. Si el requerido no se encuentra en el domicilio, se dejará a un vecino, debiendo consignar sus datos y si el interesado o el tercero se niegan a recibir la cédula, se fijará en la puerta en presencia de testigos.



Asimismo mediante la Acordada 3/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se estableció la notificación mediante cédula electrónica, tanto para los imputados y sus defensores, sean oficiales o particulares, como para el acusador público y el particular en caso que lo hubiera-.

Por otra parte, cuando se requiera la presentación de una persona para algún acto procesal, por ejemplo una audiencia, el órgano judicial competente ordenará su citación. Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios pueden ser citados por medio de la policía o por carta certificada con aviso de retorno o telegrama y se les dará aviso de las sanciones que pueden corresponderles en caso de incomparecencia – por ejemplo ser conducidos hasta el tribunal con el auxilio de la fuerza pública- (arts. 153 y 154 C.P.P.N.).

Vistas

Es el "requerimiento de opinión de alguna de las partes del proceso, que resulta indispensable para la realización de un acto procesal" mientras que el traslado es "la providencia por la cual el órgano jurisdiccional dispone poner en conocimiento de una de las partes procesales la petición formulada por la otra" (Navarro, 2008, P. 445).

Las vistas se correrán entregando al interesado, bajo recibo, las actuaciones y el término correrá desde el día hábil siguiente. En el caso notificarse mediante cédula, el término se computará de igual manera. Si la vista no tiene fijado un término especial, se considerará conferida por el término de tres días (arts. 156, 157 y 158 C.P.P.N.).

Cierre de la unidad



El proceso penal iniciado ante la posible comisión de un delito de acción pública se caracteriza por hallarse estructurado en cinco etapas a las que se les han asignado distintas finalidades. La primera de ellas es la investigación preliminar, en la cual el órgano estatal que tiene a su cargo la investigación se encarga de reunir

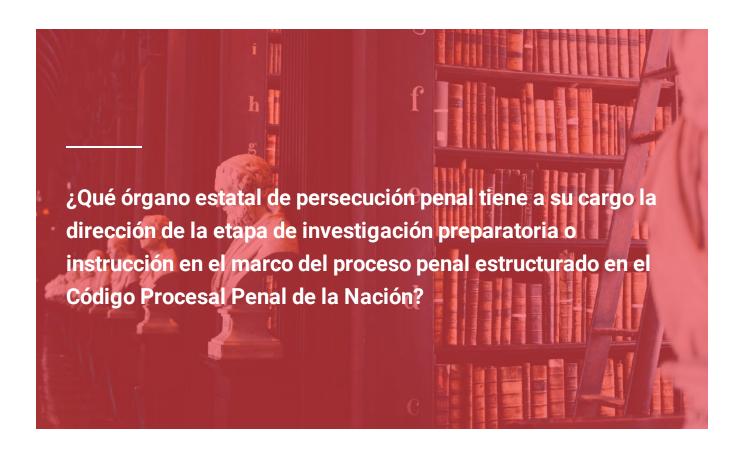
elementos probatorios a fin de determinar la existencia del hecho y verificar si existen elementos suficientes para llevar la causa a juicio, es decir el Ministerio Público Fiscal se encuentra en condiciones de formular un acusación. A continuación comienza la etapa intermedia, en la que se controlan las conclusiones a las que se arribó en la etapa anterior. Luego comienza el juicio propiamente dicho que se encontrará limitado por la plataforma fáctica construida en el requerimiento de elevación a juicio. Esta etapa concluirá con el dictado de una sentencia condenatoria o absolutoria y que podrá ser revisada en la etapa siguiente, es decir en la etapa recursiva. Una vez que la sentencia condenatoria adquiere firmeza, tiene inicio la última de las etapas, a saber, la de ejecución de la sentencia.

Debo señalar que cada una de las etapas mencionadas, cuyas funciones se han presentado en forma genérica ya que resultan comunes a todo proceso penal, adquiere distintas características que se encuentran determinadas específicamente en cada legislación procesal y que versan –fundamentalmente- sobre las facultades que tienen los distintos sujetos intervinientes y los actos procesales que deben observarse durante el procedimiento.

Bibliografía

- MAIER, Julio (2004). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación.
 Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer las características y objetivo que persigue la etapa de investigación preliminar o instrucción.
Comprender las funciones que tienen los distintos sujetos procesales durante el desarrollo de la investigación preliminar y las diferencias con los procesos penales establecidos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires.

Adquirir conocimiento sobre las formas en que puede iniciarse una investigación y como continúa el trámite de las actuaciones.
Conocer las particularidades que rodean al trámite de una causa cuando se le ha dado el trámite de flagrancia.

Contenidos de la unidad

- 1 La instrucción.
- 2 Formas de iniciación de la instrucción.
- Actos de las fuerzas de seguridad.
- 4 Requerimiento de instrucción.
- 5 La querella en el Código Procesal Penal vigente.

A continuación se estudiará cuál es la finalidad de la investigación preliminar; a saber reunir los elementos de prueba que permitan sustentar la acusación o, caso contrario, disponer el sobreseimiento del imputado. Además se analizarán las distintas funciones que cumplen los distintos sujetos procesales de acuerdo al sistema procesal del que se trate. Es necesario resaltar que el estudio de la materia se llevará a cabo teniendo en cuenta el procedimiento establecido para la justicia nacional, pero indicando siempre las diferencias con las legislaciones procesales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires.

La etapa de investigación preliminar o instrucción puede tener inicio por prevención, es decir por actuación de las fuerzas de seguridad y, en estos supuestos el fiscal podrá imprimir a las actuaciones el trámite de flagrancia, o por denuncia. Ya sea que la causa haya tenido inicio por prevención policial (y no fuera un supuesto de flagrancia) o por denuncia, el juez puede dirigir la investigación o puede optar por delegarla en el fiscal. Por el contrario, en las causas en que el autor del hecho no está identificado o, aunque esté identificado, si en ellas se investiga la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 del C.P., la dirección de la investigación la tendrá el fiscal.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

6.1 La instrucción

El procedimiento penal destinado a investigar la posible comisión de un delito de acción pública o de un delito dependiente de instancia privada comienza con la investigación preliminar. A esta etapa también se la conoce como etapa de instrucción, por contraposición con la etapa de juicio.

Objeto

El objeto de la instrucción o investigación preliminar es preparar la acusación y por consiguiente solicitar la elevación de la causa a juicio o, por el contrario, determinar que no hay elementos suficientes para hacerlo y entonces deberá disponerse el sobreseimiento del imputado. Es decir que la acusación es el punto culminante de esta etapa.

La acusación debe hacerse por escrito, identificando al imputado, el hecho punible, la significación jurídica que se le asigna, los elementos probatorios colectados durante la etapa de investigación preliminar y su valoración.

En general, los códigos procesales modernos reservan esta actividad investigativa para el Ministerio Público Fiscal –acusador público-. Por el contrario, en el Código Procesal Penal de la Nación, el Juez cuenta con facultades para dirigir la investigación, si así lo estima pertinente y, una vez concluida, le corre vista al Ministerio Público Fiscal para que formule la elevación a juicio o postule el sobreseimiento del imputado.

Durante este período preparatorio se producirán

- 1 Actividades de investigación.
- 2 Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- Anticipos de prueba, es decir, prueba que no puede esperar su producción en el debate.
- Autorizaciones vinculadas a actos que pueden afectar garantías procesales o derechos constitucionales (Binder, 2009, P. 236).

Cabe señalar que aquellos actos de la investigación que impliquen, por ejemplo, ingresar a un domicilio para secuestrar algún elemento o efectuar un examen corporal o mental al imputado o un testigo, son actos que afectan el ámbito de intimidad de toda persona y, por ello, su producción deberá hallarse precedida de una resolución jurisdiccional.

Si la prueba debe ser producida en forma anticipada, ya que no resulta posible esperar al juicio, por ejemplo porque el testigo se encuentra gravemente enfermo o resulta necesario efectuar un peritaje sobre una sustancia perecedera, el juez debe autorizar su producción, permitiendo el control de la misma por parte de todos los sujetos

procesales y una vez convalidada su producción, dicha prueba se incorpora directamente al debate por lectura (Binder, 2009).

De acuerdo al sistema procesal adoptado, las cuatro actividades mencionadas más arriba se desarrollarán de diferente manera. Por ejemplo, si la legislación procesal prevé la figura de un juez de instrucción, éste realizará las cuatro actividades antes mencionadas ya que él investiga, adopta decisiones, autoriza allanamientos o la producción de cualquier otra medida que pueda afectar derechos de terceros y produce la prueba anticipada.

Lo expuesto permite sostener que el juez de instrucción se encuentra facultado para llevar a cabo dos tipos de actividades que resultan incompatibles entre sí: investigar y juzgar.

Por otro lado, un sistema procesal más acusatorio, tiende a dividir estas dos funciones en distintos sujetos procesales. Por un lado, el Ministerio Público Fiscal, encargado de llevar adelante la investigación, y por el otro, el juez de garantías, quien deberá autorizar aquellas medidas que puedan afectar derechos de terceros, adoptar decisiones y controlar la investigación, pero que carece de facultades para llevar a cabo por sí mismo la investigación.

En esta etapa participan también el resto de los sujetos procesales, es decir el defensor, el querellante particular y las partes civiles si las hubiera.

Si bien no se caracteriza por ser una etapa eminentemente contradictoria, como sí lo es la etapa de juicio, todos los sujetos procesales deben tener acceso a la investigación y poder proponer diligencias, controlar la realización de pericias y participar de los actos que se le lleven a cabo (Binder, 2009).

6.2 Formas de iniciación de la instrucción

La denuncia

Una de las formas más comunes con las que tiene inicio la instrucción o etapa de investigación preliminar es la denuncia. Ella constituye el acto por el cual una persona le comunica a alguna autoridad encargada de la persecución penal el conocimiento que tiene sobre la posible comisión de un delito de acción pública (Maier, 2004).

La denuncia provoca la actuación de los órganos de persecución penal ya que deberán pronunciarse a fin de indicar si los hechos denunciados constituyen "prima facie" un posible delito y comenzar así la investigación, o por el contrario, resolverán desestimar la denuncia.

Aquel que se presenta ante las autoridades a fin de radicar una denuncia, ya sea el propio damnificado o un tercero que ha tomado conocimiento de lo sucedido, por el mero hecho de denunciarlo no se convierte en parte en el proceso penal.

Sin perjuicio de ello, quien denuncia un hecho falso o que no ha ocurrido, resulta pasible de responsabilidad penal.

No se requiere ninguna capacidad especial para poder formular una denuncia ya que cualquier persona de existencia física, incluso un incapaz o un menor pueden formularlas de acuerdo con las distintas maneras en que la legislación autoriza su interposición. También las personas de existencia jurídica pueden formular una denuncia penal por intermedio de sus representantes (Maier, 2004).

La denuncia puede efectuarse en forma oral o escrita.

Oral

El funcionario que la recibe debe dejar constancia en un acta e indicar los datos filiatorios del denunciante y agregar los documentos pertinentes cuando se actúa en representación, por ejemplo, de una persona jurídica.

Escrito

Ella debe encontrarse firmada por el denunciante y será recibida por el funcionario competente. Asimismo puede efectuarse por medio de un mandatario ya sea

que represente a una persona física o jurídica.

Los funcionarios policiales o de la fiscalía son los "receptores naturales de la denuncia, por sus atribuciones respecto de la persecución penal; pero es normal entre nosotros que también se permita interponer la denuncia ante un tribunal" (Maier, 2004).



La denuncia contendrá el relato del hecho y en caso de resultar posible la individualización de los imputados y partícipes, de las víctimas y de los testigos como así también del resto de los elementos probatorios que

conozca el denunciante.

En nuestro sistema las personas no tienen la obligación de denunciar cuando toman conocimiento de un hecho ilícito, sino que es un derecho y como tal pueden ejercerlo en forma facultativa, aunque existen excepciones expresamente determinadas por la ley. Entre estas últimas, es decir que se encuentran obligadas a denunciar los hechos ilícitos que llegan a su conocimiento, se encuentran los empleados públicos, siempre que su conocimiento derive de la tarea para la cual son competentes, y los profesionales relacionados con la medicina respecto de los delitos contra la vida y la integridad física de los que tomaran conocimiento en el ejercicio de su profesión, salvo que estos hechos se encuentren comprendidos en el deber de guardar secreto sobre los mismos, previsto por la ley (art. 177 C.P.P.N.)

Cabe señalar que conocer determinado hecho en el ejercicio de la función o la tarea profesional significa que se tomó conocimiento en forma directa de lo ocurrido, por intermedio de los sentidos y no por dichos de un tercero (Maier, 2004). Debo señalar que los códigos procesales penales prohíben denunciar al cónyuge y a ciertas personas que tienen un grado de parentesco o de proximidad con el denunciante, excepto que el delito aparezca ejecutado contra el propio denunciante o un pariente con idéntico o más cercano grado de parentesco.

6.3 Actos de las fuerzas de seguridad

Actos de las fuerzas de seguridad

La policía tiene a su cargo dos tareas o funciones opuestas:

- A) Prevenir los delitos perseguibles de oficio por el Estado -y más genéricamente cualquier contravención al orden público, de la misma índole.
- B) La investigación de "los ilícitos penales ya cometidos y auxiliar a los funcionarios encargados de la persecución penal" (Maier, 2004, P. 408).

A) Prevenir los delitos perseguibles de oficio por el Estado

Se encuentra ligada a evitar la comisión de ilícitos y persuadir a las personas de que no lleven a cabo las conductas que se encuentran tipificadas en el Código Penal.

B) La investigación

Consiste en investigar un hecho ocurrido en el pasado. Esta función se encuentra regulada por el Derecho procesal penal y en su ejecución la policía actúa como auxiliar el órgano de persecución penal que tiene a

su cargo la investigación preliminar, cumpliendo las órdenes que le fueran impartidas.

El funcionario policial puede tomar conocimiento de un hecho por su propia observación, en cuyo caso, deberá actuar de oficio, es decir por iniciativa propia. O también puede recibir la denuncia sobre la comisión de un hecho punible efectuada por el damnificado o un tercero. En ambos casos deberá comunicarle inmediatamente al juez o al fiscal competentes, según el sistema procesal, sobre el inicio del proceso.

Entonces, conforme las funciones antes señaladas, las atribuciones de los funcionarios de la policía consisten en recibir denuncias, preservar los rastros materiales que hubiera dejado el delito y no modificar el estado de las cosas hasta que así lo ordene la autoridad competente y disponer que ninguna de las personas que se encuentre en el lugar del hecho se retire mientras se realizan las diligencias que correspondan dando inmediato aviso al juez.

Es decir que el personal preventor puede ordenar que no se alejen del lugar del hecho aquellas personas que pudieran dar testimonio sobre lo ocurrido o que puedan ser responsables de la comisión del delito. Se trata de una medida de coerción breve, una simple demora pero en el caso del imputado puede derivar en su detención (Navarro, 2008).

Asimismo se encargará de efectuar planos, fotografías y exámenes técnicos que indique la policía científica.

También el personal policial se encuentra facultado para realizar allanamientos sin orden, como así también requisas y secuestros, en los supuestos expresamente autorizados por la ley procesal que se estudiarán en otras unidades y que se encuentran fundados en razones de extrema urgencia, debiendo dar inmediato aviso al órgano judicial competente. Su aplicación es restrictiva.

Asimismo puede interrogar testigos y aprehender a los imputados de un delito en los supuestos estipulados por la ley procesal. No podrán interrogar en ningún supuesto al imputado, excepto para recabar sus datos

personales, previa lectura de derechos y garantías procesales. Finalmente la policía se encuentra habilitada para utilizar la fuerza pública en la medida estrictamente necesaria (art. 184 C.P.P.N.).

Así como no pueden recibirle declaración al imputado, los funcionarios policiales tampoco puede proceder a la apertura de la correspondencia que se secuestre (art. 185 C.P.P.N.).

Cuando se inicien actuaciones en virtud de la prevención policial, el personal que se encuentra a cargo deberá comunicarse inmediatamente con el juez o fiscal y siguiendo sus indicaciones se procederá a formar actuaciones en las que debe constar la fecha y lugar en recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de las diligencias practicadas. Una vez concluidas, las actuaciones serán enviadas al juez o fiscal, según corresponda.



Cabe señalar que puede continuar la actividad policial de prevención relacionada con las medidas que quedaron pendientes al momento de elevar el sumario al órgano estatal que tenga a su cargo la investigación (Navarro, 2008).

Actos del Ministerio Público Fiscal

El Código Procesal Penal de la Nación

Establece que el fiscal tendrá la dirección de la investigación en todas aquellas causas con autor no individualizado (NN) mientras que en aquellas causas en las que el imputado se encuentra identificado, el juez es quien decidirá si le delega la investigación al fiscal o él asume su dirección.

Establece que la investigación preparatoria se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieren (art. 4 C.P.P.C.A.B.A.)

Cabe señalar que en el ámbito de justicia de la Ciudad de Buenos Aires las actuaciones pueden ser iniciadas de oficio por el Ministerio Público Fiscal cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública o como resultado de una actuación de prevención; como consecuencia de una prevención policial en casos de flagrancia o como consecuencia de una denuncia o querella (art. 77 C.P.P.C.A.B.A.).

En el caso de la provincia de Buenos Aires, la investigación penal preparatoria también se encontrará en manos del Agente Fiscal con el control del Juez de Garantías (art. 59 C.P.P.B.A.).

Efectuadas estas distinciones sustanciales en cuanto a la dirección de la investigación preliminar que existen entre el Código Procesal Penal de la Nación y los Códigos de procedimiento penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, continuaremos estudiando la

Así, si el juez no ha delegado la investigación en el Ministerio Público Fiscal, cuando la causa ha sido iniciada por denuncia, ya sea ante la autoridad policial o ante el propio juez, el agente fiscal deberá requerir al juez la instrucción de las actuaciones. Igual temperamento deberá adoptar cuando sea el propio

estructura de esta etapa en el marco del procedimiento penal nacional.

agente fiscal quien reciba la denuncia o hubiera promovido la acción penal de oficio.

6.4 Requerimiento de instrucción

Requerimiento de instrucción

Debe contener los datos del imputado (nombre completo, domicilio, fecha de nacimiento, etc.), la descripción circunstanciada del hecho indicando, en caso de ser posible, el lugar, tiempo y modo de ejecución y se debe indicarla realización de aquellas diligencias que el fiscal entiende que resultan útiles y conducentes para el esclarecimiento del suceso allí relatado.

El requerimiento sirve para delimitar el objeto procesal, aunque teniendo en cuenta que el mismo se realiza al inicio de las actuaciones, resulta posible que existan algunas imprecisiones en algunas de las circunstancias que rodean al suceso investigado y que se esclarecerán con el transcurso de la investigación no obstante lo cual deberá dejar en claro la conducta central que se investiga (por ejemplo si el proceso versa sobre un desapoderamiento, unas lesiones dolosas o unas amenazas).

Una vez que el fiscal ha formulado el requerimiento de instrucción, o si la causa ha tenido inicio con motivo de una prevención policial, el juez iniciará la instrucción.



El juez puede rechazar el requerimiento fiscal o disponer el archivo de las actuaciones policiales cuando el hecho no constituya delito o cuando no se pueda proceder (por ejemplo por tratarse de un delito de acción privada).

El juez puede decidir que será el Fiscal quien tenga a cargo la dirección de la investigación preliminar y **delegarle la investigación** al Fiscal (art. 196 C.P.P.N.). Se trata de una decisión discrecional del juez.

Aun cuando el juez delegue la investigación en el fiscal, aquel no pierde el control de la investigación ya que continúan estando a su cargo aquellos actos que le son propios y que se encuentran vinculados con la protección de las garantías constitucionales (Navarro, 2008).

Distinto es el caso, como señalara antes, de aquellas causas que no tienen autor individualizado, en los cuales la dirección de la investigación se encuentra desde el inicio en manos del Ministerio Público Fiscal (art. 196 bis C.P.P.N.) con noticia al juez de turno.

Cabe señalar que cuando se logre individualizar al imputado, el fiscal debe remitir las actuaciones al juez competente (art. 194 quáter C.P.P.N.) y el juez deberá resolver en el término de tres días si delega la investigación en el Ministerio Público Fiscal de conformidad con lo normado en el art. 196 C.P.P.N. o reasume la dirección de la investigación.

Otro supuesto en el que la legislación procesal nacional asigna la investigación al Ministerio Público Fiscal en forma directa y desde el inicio de las actuaciones se da en aquellas causas seguidas por los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 del Código Penal, aunque su autor se encuentre individualizado.

Casos de flagrancia

Un caso especial constituyen los casos de flagrancia. En ello, el imputado es sorprendido durante la ejecución del hecho, cualquiera sea el progreso o grado de ejecución, pero siempre después del comienzo ya punible (Maier, 2004).

Es decir que los casos de flagrancia se dan cuando el autor del hecho es sorprendido por las autoridades policiales o un particular en el momento de tentar o consumar el delito, durante su ejecución o en el momento inmediatamente posterior a aquella situación, cuando intenta darse a la fuga y es perseguido por la policía, por la víctima o sus allegados (Maier, 2004).

Para estos supuestos el art. 353 bis del C.P.P.N. establece un procedimiento especial y que puede aplicarse si el hecho investigado no tiene prevista una pena superior a 15 años de prisión o 20 años de prisión en los supuestos del art. 119 cuarto párrafo y del art. 166 penúltimo párrafo del Código Penal.

Al tomar conocimiento de la aprehensión el fiscal debe declarar el caso como flagrancia. El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que debe celebrarse dentro de las 24 horas desde la detención. Este plazo solo se puede prorrogar por otras 24 horas cuando no hubiera podido celebrarse la audiencia por motivos de organización del tribunal, del fiscal o la defensa o cuando el propio imputado lo pida para designar un defensor particular. La víctima debe ser notificada de la audiencia y tiene derecho a asistir a ella y solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En la audiencia el juez resolverá sobre la libertad o detención del imputado. Todas las decisiones deben adoptarse en forma oral y ser notificadas del mismo modo en la audiencia. Los recursos de reposición y apelación que pudieran corresponder se interpondrán del mismo modo.

Todas las audiencias del procedimiento de flagrancia son multipropósito. La misma comienza con el interrogatorio de identificación practicado por el juez y luego el fiscal debe hacerle saber al imputado el hecho atribuido y las pruebas existentes en su contra. El defensor puede objetar la aplicación del procedimiento de flagrancia en caso de entender que no se verifican los supuestos previstos en el art. 285 del C.P.P.N. o por la complejidad de la investigación.

El fiscal le solicitará al juez que lleve a cabo todas las medidas necesarias tendientes a la constatación del domicilio del imputado, la certificación de antecedentes, el informe socioambiental, el examen previsto en el art. 78 del C.P.P.N. si corresponde y las pruebas que todavía no se hubieran producido. El plazo para ello es de diez días si se hubiera mantenido la detención del imputado o de veinte días si se le ha concedido la libertad.

Todas aquellas cuestiones introducidas en la audiencia inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y fundada.



En la audiencia de clausura, el fiscal o la querella –si hubiera- deberán manifestar si existe mérito para elevar la causa a juicio o solicitarán el sobreseimiento del imputado. En el primero de los supuestos se deberá acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal. En esta oportunidad se indicará también si corresponde el dictado de la prisión preventiva y la defensa efectuará oralmente sus objeciones. El juez debe resolver en la audiencia.

Cabe señalar que desde la audiencia oral inicial de flagrancia y hasta la audiencia de clausura inclusive las partes podrán solicitar al juez, bajo pena de caducidad, la suspensión del juicio a prueba, o la realización de un juicio

En caso de no arribarse a un acuerdo entre las partes, una vez que las actuaciones son elevadas al tribunal de juicio, dentro de los cinco días se citará a las partes para que abreviado. En estos casos, si media conformidad del fiscal y el defensor, el juez deberá dictar un pronunciamiento en forma inmediata aunque puede dar a conocer los fundamentos dentro de los tres días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de alguna de estas decisiones, se requerirá su opinión, que no será vinculante.

ofrezcan prueba y se fijará fecha de debate en un plazo que no puede exceder los 20 días desde su radicación. En los casos de flagrancia en que la pena prevista para el delito no exceda los 15 años de prisión, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.

6.5 La querella en el Código Procesal Penal vigente

Se denomina querellante a la persona que junto con el Ministerio Público Fiscal está autorizada a perseguir penalmente y formular acusación contra el imputado en un proceso penal y que resulta ser la portadora del bien jurídico vulnerado por el hecho o puesto en peligro (Maier, 2004).

En los casos en que el hecho ha provocado la muerte de la víctima, las legislaciones procesales le brindan legitimación para querellar al cónyuge supérstite o conviviente y a ciertos parientes, como padres, hijos y hermanos (Maier, 2004).

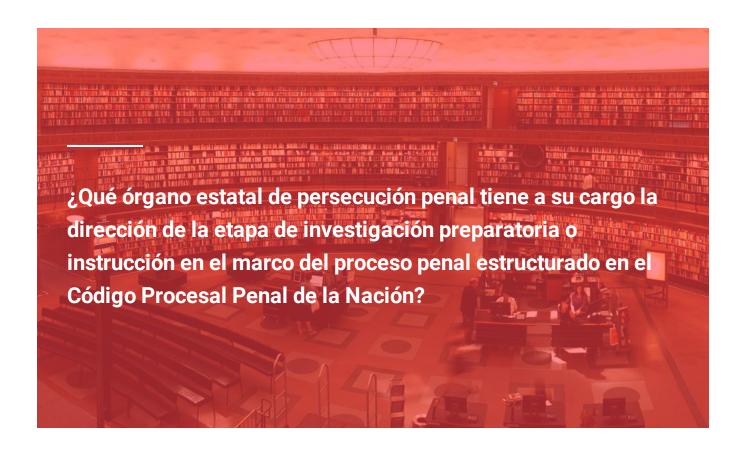


El querellante no cuenta con las facultades coercitivas ni ejecutivas que tiene el ministerio público fiscal o la policía en su calidad de auxiliar de los órganos de persecución penal. Tampoco rigen para el querellante el deber de actuar con objetividad e imparcialidad.

Tiene el derecho de conocer los elementos de prueba que se van colectando en la investigación, excepto que se hubiera decretado el secreto de sumario, y asistir a los actos que se lleven a cabo a fin de ejercer sus facultades de contralor. También se encuentra facultado para requerir la elevación a juicio de las actuaciones en forma autónoma y si tanto el querellante como el Ministerio Público Fiscal acusan pero por hechos distintos, en el juicio las dos serán objeto de discusión y el imputado deberá defenderse de ambas hipótesis de acusación.

La constitución en parte querellante de la debe concretarse antes clausura de la investigación preliminar y "se trata de un plazo de actividad, cuyo término final provoca caducidad de la facultad concedida", midiéndose el plazo en la realización de determinados actos procesales concretos (Maier, 2004, P. 689).

Cierre de la unidad



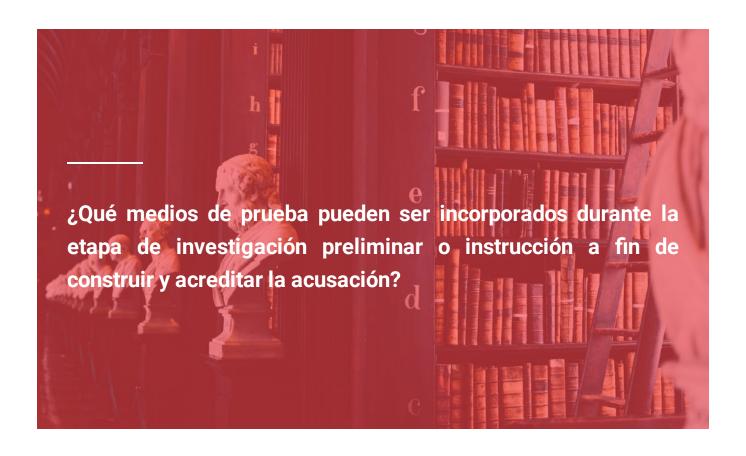
En el Código Procesal Penal de la Nación hay dos sujetos procesales que pueden tener a su cargo la dirección de la etapa de investigación preliminar: el juez y el fiscal. Es decir que durante esta etapa el juez podría reunir en su persona las funciones de investigar y juzgar. En las causas que tienen autor identificado el juez se encuentra facultado para optar por dirigir él la investigación o, por el contrario, delegársela al fiscal. Si la causa se inició por denuncia y él tendrá a su cargo la investigación, debe correrle vista al fiscal con el fin de que formule el requerimiento de instrucción. Siempre está etapa concluirá con la acusación, requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal o, en caso de no existir elementos suficientes para ello, con el sobreseimiento del imputado.

Por el contrario, cuando la causa no tenga autor identificado, es decir que sea N.N., o se investigue la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 142 bis o 170 del C.P., la legislación procesal coloca en cabeza del Ministerio Público Fiscal la dirección de la investigación con el debido control jurisdiccional. Asimismo, en los casos en que el fiscal resuelve imprimirle al caso el trámite de flagrancia, el mismo se desarrollará en una audiencia oral multipropósito.

Bibliografía

- BINDER, Alberto M. (2009). Introducción al Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Ad Hoc.
- MAIER, Julio (2004). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación.
 Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Adquirir conocimientos sobre las características de los distintos medios probatorios.
Conocer los requisitos que deben observarse para la producción de los distintos medios de prueba, especialmente aquellos que pueden afectar la intimidad del imputado y de terceros vinculados a él

Comprender los principios que deben seguirse para valorar los elementos probatorios colectados durante la etapa preliminar o instrucción y durante la etapa de juicio.

Contenidos de la unidad

- 1 La prueba.
- 2 Distintos medios de prueba.
- Careos, reconocimiento de personas y cosas o lugares y la reconstrucción del hecho.
- 4 Interceptación de comunicaciones.

Se denomina medios de prueba a los actos procesales mediante los cuales se pretende incorporar a la investigación determinado conocimiento sobre un objeto de prueba. Los medios de prueba se encuentran regulados de distinta manera en las legislaciones procesales, estableciendo la forma en que pueden llevarse a cabo aquellas medidas probatorias que puedan afectar el ámbito de privacidad o intimidad del imputado o de un tercero (por ejemplo en el caso de los allanamientos de morada o la interceptación de comunicaciones) o su derecho de propiedad (secuestro de cosas provenientes del delito) u obligarlo a soportar actos de coerción sobre su persona (por ejemplo requisas personales o inspecciones corporales).

Las medidas probatorias de esta índole deben ser ordenadas por el órgano jurisdiccional quien debe verificar que se cumplan los supuestos que autorizan su realización. En el módulo se analizarán los diferentes medios de prueba que pueden sustanciarse durante la investigación y los recaudos que deben cumplirse para que los mismos sean incorporados en forma legítima al proceso penal de tal forma que puedan ser valorados en la sentencia.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

7.1 La prueba

Puede ser definida como "todo aquello que, en el marco de un procedimiento penal y de sus reglas, produce en quien interviene en él un conocimiento cierto o probable" respecto de la acusación formulada en contra del imputado (Maier, 2011, P. 81).



El procedimiento penal tiene por objeto regular los distintos medios probatorios que se pueden producir en el marco del proceso y la forma en que pueden ser incorporados tanto a la etapa de investigación preliminar como, posteriormente, al juicio para que puedan ser valorados en la sentencia.

Cuando se habla del objeto de prueba se hace referencia a la materia sobre la cual recae el conocimiento que se desea incorporar al proceso con un medio de prueba, es decir, aquello que se quiere verificar mediante determinado método (por ejemplo el estado civil de una persona).

Entonces, una de las primeras cuestiones que resulta materia de prueba en el proceso penal son los hechos que forman parte de la imputación. Al respecto puede formularse una distinción entre hechos internos, que son aquellos que se refieren a la psique del imputado, al conocimiento que tenía sobre las circunstancias que rodeaban al hecho y su voluntad o intención y, por el otro lado, hecho externos, por su "relación con el mundo físico", por ejemplo las condiciones climáticas que imperaron el día del hecho (Maier, 2011, P. 88).

Por otro lado, debe analizarse cuál es la relación que existe entre los hechos (internos o externos) que se desean probar y el medio empleado para tal fin. También debe verificarse cuál es su utilidad y, en particular, si aquello que se pretende probar se encuentra prohibido por la ley. También debe constatarse que la forma según la cual se pretende verificar tal extremo no se encuentre prohibida por la ley (Maier, 2011).

Medios de prueba

Son aquellos actos mediante los cuales se pretende incorporar a la investigación determinado conocimiento sobre un objeto de prueba. Entre los medios de prueba hallamos las inspecciones de lugares, cosas o personas, los testimonios de aquellas personas que hubieran presenciado el hecho, los peritajes, el dictamen o

testimonio de peritos y la documental o instrumental, también llamada prueba de registros (Maier, 2011).

Cabe señalar que en los ordenamientos procesales se estipulan reglas respecto de la forma en que los distintos medios de prueba pueden ser incorporados al proceso penal e incluso hay reglas particulares y específicas en cada etapa del procedimiento.

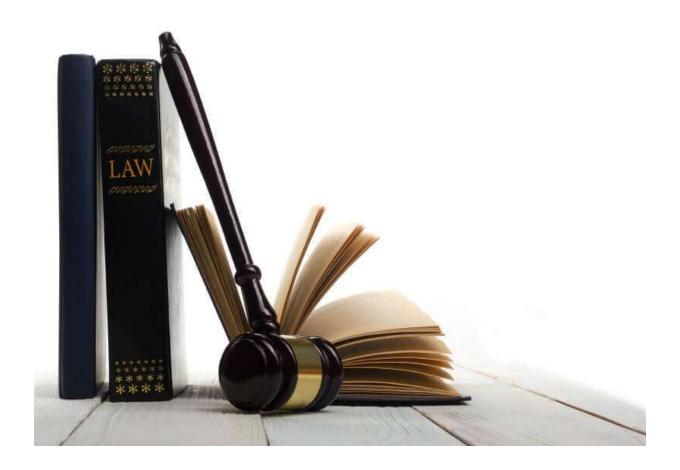
Órgano de prueba

Persona "mediante cuya información se pretende incorporar al procedimiento un conocimiento cierto sobre un objeto de prueba determinado".

Entonces entre los órganos de prueba podemos ubicar a los testigos, los peritos, los intérpretes y el propio imputado cuando desea hacer uso de la palabra aunque no declara baja juramento de decir verdad (Maier, 2011, P. 98).

En nuestro sistema procesal la carga de la prueba con relación a los hechos que forman parte de la acusación le corresponde al Ministerio Público Fiscal y/o al querellante o acusador particular. Al respecto, corresponde señalar que la averiguación de la verdad, finalidad perseguida por el proceso penal que tiende a buscar la reconstrucción histórica de un suceso que ocurrió en el pasado, no resulta un valor absoluto dentro del procedimiento.

En virtud de ello, el Estado no puede utilizar para corroborar la hipótesis de la acusación una prueba que haya sido obtenida de una forma irregular. Las reglas que establecen el método según el cual pueden incorporarse las distintas pruebas al procedimiento funcionan como un límite para la persecución penal.



El Código Procesal Penal de la Nación establece que la instrucción o etapa de investigación preliminar debe practicarse en el término de cuatro meses a contar desde la declaración indagatoria del imputado, prorrogables por otros dos meses en caso de resultar necesario. Asimismo en casos complejos o de suma gravedad la prórroga puede exceder el plazo antes mencionado (art. 207).

Dichos plazos son ordenadores, por lo que su incumplimiento no implica el dictado del sobreseimiento del imputado ni la nulidad de las actuaciones (Navarro, 2008).

Sistema de la sana crítica.

La valoración de la prueba, en el proceso penal actual, se rige por el sistema de la sana crítica. Los jueces deben fundar sus resoluciones, es decir que deben expresar las razones por las cuales han tomado la decisión de condenar o absolver al imputado. Cada vez que fundan sus decisiones adoptan una postura respecto de los elementos que resultan relevantes en el caso sometido a su conocimiento y que han sido incorporados al proceso penal en forma legítima (Maier, 2011).

Cabe señalar que la adopción de este método para la valoración de la prueba ha sido el resultado de la evolución de un proceso político, que buscó dejar de lado el sistema procesal inquisitivo.

En este último, regía el sistema de la **prueba legal o tarifada legalmente** en el cual se establecían reglas generales respecto de cómo debía ser valorada la prueba colectada durante la instrucción. De esta forma, se hallaba establecido que debía contarse con el testimonio de dos testigos hábiles cuyo dichos debían resultar concordantes entre sí para poder tener por probado un hecho (Maier, 2011).

Debo señalar que con anterioridad a ello, durante la Edad Media, para dirimir un conflicto entre dos personas –ofendido y ofensor- se llevaba a cabo un combate entre ambos para decidir cuál de los dos tenía razón y podía continuar integrando la comunidad. Si bien el combate podía tener inicio con métodos no violentos, el proceso podía culminar con la realización de "ordalías o las llamadas pruebas de Dios en las que se producía un combate físico entre ambos contendientes" buscando la indicación divina que diera solución al caso (Maier, 2011, P. 71).

Con el advenimiento de la Ilustración y los límites impuestos en el marco del proceso penal, el sistema de prueba legal o tasada fue dejado de lado, adoptándose de acuerdo al sistema procesal establecido en cada legislación distintos sistemas de valoración de la prueba.

Diferentes sistemas

Cuando los tribunales se encuentran compuestos

Sistema de la íntima convicción

por jurados, éstos últimos deliberan en secreto y adoptan una resolución sin explicar las razones que los llevaron a votar de esa

Sistema de libre convicción

Combina la libertad probatoria, con la necesidad de motivar o fundar las sentencias -sana crítica racional- como condición de su validez.

Este es el sistema utilizado habitualmente cuando los

7.2 Distintos medios de prueba

La prueba de testigos

Cuando se hace referencia a un **testigo** se alude a aquellas personas que han tomado conocimiento del hecho en forma espontánea, porque han estado presentes cuando sucedió o escucharon algo relativo al mismo. Es decir que el testigo brinda los conocimientos que tiene sobre un hecho ocurrido en el pasado y efectúa un relato oral o escrito sobre lo sucedido.

En virtud de ello, la prueba testimonial o de testigos puede ser definida como el "relato, positivo o negativo, de esta persona" respecto del hecho que se investiga. Con excepción del imputado, es decir aquella persona sindicada como posible autor de la conducta típica investigada, "cualquier persona física es hábil para ser convocada como testigo a un procedimiento" (Maier, 2011, P. 130).

La prohibición establecida en la ley procesal para que determinadas personas que tienen un parentesco cercano con el imputado brinden su testimonio no se refiere a la incapacidad de ese testigo para prestar declaración sino que se ha dispuesto procesalmente que ese medio de prueba no es admisible, y por ello, no puede ser valorado (Maier, 2011).

Al respecto, el Código Procesal Penal de la Nación establece que no pueden declarar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo (art. 242).

Tal prohibición radica en el resguardo a la cohesión familiar que puede verse afectada si algún miembro de la familia es convocado para declarar en contra del imputado por un delito que puede afectar a un tercero (Navarro, 2008).

Los testigos tienen el deber de comparecer ante la autoridad estatal que los está convocando a prestar declaración y deben manifestar todo lo que saben con relación al hecho investigado.

Al cursar la notificación, el testigo debe ser puesto en conocimiento de las sanciones aplicables en caso de incomparecencia y apercibido de que en este último caso puede ser conducido ante el funcionario público que lo convoca con el auxilio de la fuerza pública.

Otra obligación del testigo radica en su deber de informar la verdad respecto de lo ocurrido. Una excepción a este principio se verifica en aquellos casos en que la persona se encuentra obligada a guardar reserva por su estado, profesión, cargo, oficio o empleo y se encuentran amparados por el secreto particular (art. 156 C.P) o secreto oficial (art. 157 C.P.), por lo que deberán abstenerse de declarar sobre esos hechos. Sin embargo, si son relevados por el interesado de guardar secreto profesional, no pueden negarse a brindar su testimonio (art. 244 C.P.P.N.).

Pueden abstenerse de declarar en contra del imputado ciertos parientes cercanos, por ejemplo los parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 243 C.P.P.N.). En este caso, la negativa a prestar declaración es una facultad que tiene el testigo y puede brindar su testimonio si así lo desea. Se debe dejar expresa constancia de que el testigo

Antes de comenzar la declaración el testigo prestará juramento de decir verdad y se le harán saber las penas previstas para el delito de falso testimonio. En el procedimiento establecido para la jurisdicción nacional las manifestaciones

fue notificado sobre su facultad de abstenerse de prestar declaración, bajo pena de nulidad.

efectuadas por el testigo deben plasmarse en un acta.

El mismo procedimiento debe llevarse a cabo a fin de lograr el testimonio de las víctimas de trata y explotación de personas (art. 250 quáter C.P.P.N.).

Las víctimas de los delitos contra las personas -lesiones dolosas y culposas- y de aquellos delitos contra la integridad sexual que no hayan cumplido 16 años de edad, no pueden ser entrevistadas en forma directa por el tribunal o las partes y deben declarar ante un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal en un gabinete acondicionado para la edad y etapa evolutiva del menor en la denominada Cámara Gesell. Las alternativas del acto pueden ser seguidas desde el exterior del recinto a través de un vidrio espejado y micrófono (art. 250 bis C.P.P.N.).



Además la entrevista queda registrada en una filmación que puede ser reproducida durante el juicio, evitando la revictimización del menor al ser convocado frente a múltiples actores procesales a fin de brindar su testimonio sobre lo sucedido.

Si la víctima del delito de lesiones o abuso sexual tiene entre 16 y 18 años de edad, el tribunal, previo a recibirle declaración, deberá requerir el informe de un especialista que se pronuncie sobre la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante el tribunal. Si la respuesta es positiva, se le recibirá declaración en Cámara Gesell, en caso contrario, prestará declaración testimonial ante el tribunal (art. 250 ter C.P.P.N.).

La prueba de peritos

El perito conoce el hecho o la circunstancia sobre la que es interrogado ya que ha sido propuesto en un litigio judicial para estudiar un aspecto específico del caso. El perito pretende conocer los hechos ocurridos en el pasado pero analizando los rastros que han quedado en el presente.

Por tal circunstancia se requiere que al ser convocados para intervenir en un proceso, su actuación responda a criterios de imparcialidad o neutralidad (Maier, 2011).

El perito debe acreditar idoneidad en una ciencia (médica, química, contable, etc.), técnica (informática, balística, etc.) o un arte (pintura, escultura, etc.) específico ya que el peritaje versará sobre alguna de esas materias. Para ello, deberán contar con título habilitante en la materia respecto de la cual serán convocados a fin de expedirse y deben hallarse inscriptos en las listas conformadas al efecto (art. 254 C.P.P.N).

Una crítica que se le formula a la obligación de que los peritos se encuentren inscritos en los listados de la autoridad competente radica en que en algunos casos las partes deben recurrir a personas desconocidas en defensa de sus intereses y que la sola inscripción no garantiza en modo alguno la idoneidad del perito ni su imparcialidad (Navarro, 2008).

Asimismo, el perito:

- "No debe haber percibido el hecho o circunstancia por el cual se le pregunta espontáneamente

 -por medio de sus sentidos y sin convocatoria judicial alguna- en el momento de su
 acaecimiento. Por el contrario, debe haberlo solo conocido por la convocatoria judicial a fin de
 realizar el peritaje" (Maier, 2011, P. 147).
- Debe aceptar la designación, salvo que exista un grave impedimento, siendo aplicables las causales de excusación y recusación que rigen para los jueces, y una vez que ha aceptado desempeñar la función debe cumplir obligatoriamente con la tarea encomendada.

 Debe presentar su dictamen en la forma prevista por cada legislación procesal y en el mismo debe revelar la verdad respecto de aquello sometido a su conocimiento.

El juez designará un perito de oficio y las partes pueden proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado dentro del término de tres días desde la notificación de la realización de la pericia (arts. 258 y 259 C.P.P.N.).

La realización de un **examen mental** del imputado es obligatorio por su condición etaria (cuando es menor de 18 años o mayor de 70 años), cuando es sordomudo, o cuando el hecho atribuido se encuentra reprimido con una pena de prisión grave (a partir de los diez años de prisión).

Por otra parte, excepto en los casos antes mencionados, el examen mental del imputado o de terceros resulta facultativo, es decir que puede ser requerido o no como prueba.

Asimismo, cuando el hecho atribuido ha provocado la muerte de la víctima, resulta obligatoria la realización de una **autopsia**, destinada a determinar la causa próxima de la muerte y llevada a cabo por un médico patólogo.

Cuando se dispone la realización de una **pericia caligráfica** el perito designado deberá cotejar otros documentos escritos indubitables a fin de compararlos con aquellos documentos cuestionados. Para ello, puede también utilizarse un cuerpo de escritura, es decir la escritura de la persona a quien presumiblemente se le atribuye la confección del documento apócrifo o de la persona a quien se le atribuye. El cuerpo de escritura se lleva a cabo de forma voluntaria y con conocimiento de su destino de cotejo. El imputado se puede negar a confeccionar el cuerpo de escritura ya que implica una actividad positiva de su parte (Maier, 2011).

Medios de prueba electrónicos: estado de avance en la legislación argentina

Para ampliar conocimientos sobre los medios de prueba electrónicos deberá leer "Medios de Prueba Electrónicos: estado de avance en la legislación argentina" de Mercedes Rivolta.

ACCEDER A WEB

Rivolta, M. (2007). Medios de prueba electrónicos: estado de avance en la legislación argentina. Recuperado el 16 de febrero de 2020 de: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacc070049-rivolta-medios_prueba_electronicos_estado.htm

7.3 Careos, reconocimiento de personas y cosas o lugares y la reconstrucción del hecho

Los medios de prueba antes mencionados se encuentran regulados en forma especial por las distintas legislaciones procesales. No son medios de prueba autónomos o principales ya que todos ellos dependen de un relato que puede provenir de un testigo, un perito o, incluso, del propio imputado cuando decide prestar declaración.

Careo

El careo se puede ordenar cuando dos o más personas hubieran discrepado en sus testimonios respecto de aspectos centrales del hecho atribuido al imputado. También se encuentra facultado el propio imputado para requerir su producción (art. 276 C.P.P.N.).

Los testigos que formen parte de la diligencia deben prestar juramento de decir verdad y en el marco de la medida se les procederá a leer las declaraciones que se consideren contradictorias y estas divergencias serán señaladas a los testigos careados con el objeto de que rectifiquen sus dichos o se pongan de acuerdo. El imputado no prestará juramento antes de su realización (art. 278 C.P.P.N.).

Es decir que "consiste en una confrontación de exposiciones objetivamente opuestas y contradictorias sobre un punto relevante como objeto de prueba" (Maier, 2011, P. 166).

Reconocimiento de personas, de lugares o cosas

El reconocimiento de personas (también llamada reconocimiento en rueda de personas), de lugares o cosas se verifica en los casos en que una persona proporciona información y la misma es utilizada para identificar al imputado, al lugar donde pudo cometerse el hecho y a las cosas que por ejemplo pudieron haber sido objeto del delito.

Las legislaciones procesales tienden a rodear el acto de ciertas garantías a fin de preservar el derecho de defensa del imputado. Para los reconocimientos de cosas o lugares se procede de la misma forma.

Antes de llevar a cabo la medida de prueba, el testigo que va a participar de la misma debe manifestar todas las características físicas de la persona de quien se trate y manifestar si con anterioridad a la realización del acto la ha visto por imágenes o personalmente. Luego se colocará a la persona que debe ser identificada junto con dos o más personas con características semejantes a la que deba ser reconocida o identificada. Este último elegirá el lugar donde se colocará en la rueda. Desde un lugar donde no pueda ser visto, el testigo indicará si la persona que debe ser identificada se encuentra en la fila e indicará el lugar que ocupa y las diferencias que pueda encontrar con relación a la ocasión en que la había visto por primera vez (arts. 270, 271 y 272 C.P.P.N.).

Los registros o prueba documental

Se trata de los "diferentes modos mediante los cuales el ser humano deja constancia de su acción o su voluntad" resultando adecuado "extender la noción de documento a todo soporte material de una expresión intelectual" (Maier, 2011).

Es decir que abarca tanto los informes en papel aportados por entidades privadas o públicas por ejemplo, como también los registros auditivos o audiovisuales, como por ejemplo una filmación obtenida por una cámara de seguridad.

Registros domiciliarios o de otros locales y requisa personal

Se trata de medidas de prueba cuya realización puede afectar la intimidad del imputado y de terceros. La Constitución Nacional consagra la inviolabilidad del domicilio (art. 18) resultando necesaria una orden judicial que autorice avasallar tal principio.

Las leyes procesales estipulan en qué casos y bajo qué condiciones o requisitos puede autorizarse el ingreso a un domicilio ajeno entendido en sentido amplio ya que no solo se refiere a los lugares de residencia de las personas particulares, sino también a oficinas públicas o a la sede de una persona jurídica por ejemplo.

Allanamiento

Debe ser dispuesto por el juez por auto fundado cuando considere que en el lugar puede haber cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí puede procederse a la detención del imputado prófugo o a la aprehensión de una persona evadida o sospechada de criminalidad (art. 224 C.P.P.N.).

Para ello, el juez debe contar con elementos de prueba que le permitan entender que se encuentra frente a alguno de los supuestos antes mencionados y en la orden deberá consignar detalladamente cuáles son los elementos de prueba o indicios que le permiten adoptar tal decisión.

El domicilio que se pretende registrar puede pertenecer a cualquier persona siempre que se verifiquen en el caso alguno de los supuestos que autorizan el dictado de la orden de allanamiento. Si el domicilio se encuentra habitado en el momento de la diligencia se deberá notificar al interesado o un familiar mayor de edad de la realización de la medida, exhibiéndole la orden escrita y se lo invitará a presenciar la diligencia. Si el lugar se encuentra deshabitado o abandonado, se llevará a cabo la diligencia y se dejarán constancia de ello (Maier, 2011).

El juez puede proceder personalmente o delegar la realización de la diligencia en el fiscal o en los funcionarios de la policía o las fuerzas de seguridad. En la orden se deberá detallar él o los lugares que

deberán ser registrados, el objeto de la medida y la autoridad que lo llevará a cabo. Si durante la realización de la diligencia se encontraran objetos que indiquen la existencia de un delito distinto del que motivó la orden, se procederá a su secuestro y se le comunicará al juez o fiscal interviniente (art. 224 C.P.P.N.). Si existe riesgo para la seguridad de los testigos convocados para presenciar la diligencia, la autoridad preventora ingresará al lugar en primer término y, una vez que se asegure la zona, posteriormente se invitará a ingresar a los testigos.

Cuando se deba allanar un lugar habitado o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá llevarse a cabo en horas diurnas, excepto que el interesado o su representante lo consientan o se trate de un caso grave y urgente. Si se debe realizar en un edificio público u oficina administrativa, o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular no resulta necesario que se lleve a cabo en horas diurnas (arts. 225 y 226 C.P.P.N.).

El allanamiento puede llevarse a cabo sin orden escrita de juez competente en caso de necesidad o urgencia. En este caso la ejecución de la medida debe ser controlada ex post por la autoridad que resultaba competente para dictar la orden. El análisis sobre la validez de la medida es objetivo.

Así, en el Código Procesal Penal de la Nación se establece que la policía puede proceder al allanamiento de morada sin orden judicial previa cuando: un incendio, explosión, inundación u otro estrago coloque en peligro la vida de una persona; si se ha denunciado que personas extrañas han ingresado a una casa o local con indicios de cometer un delito; cuando un imputado de un delito al que la policía está persiguiendo para proceder a su aprehensión ingresa a una vivienda; cuando se solicite auxilio desde el interior de una vivienda y cuando existan sospechas fundadas de que en el interior de una vivienda se encuentra una persona privada de su libertad y esté en peligro su vida o integridad física (art. 227 C.P.P.N.). Estos supuestos constituyen una excepción al principio que consagra que el domicilio es inviolable y no

puede procederse a su registro sin orden fundada de autoridad competente. Como implica una limitación a la garantía constitucional antes mencionada, su interpretación debe ser restrictiva (Navarro, 2008).

Requisa personal

Implica "la investigación primaria sobre el cuerpo de una persona, las cosas que porta y los vehículos en los cuales se transporta", es decir que resulta útil para hallar rastros o para proceder al secuestro "de cosas que contienen rastros del hecho punible, elementos o instrumentos de él o su resultado" (Maier, 2011, P. 195).

Inspección corporal

Implica una "indagación interna en el cuerpo de una persona, en búsqueda de rastros, cosas o efectos del delito" que puede implicar la realización peritación médica (Maier, 2011, P. 195).

Asimismo, el juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) del imputado o de otra persona. Para ello se admitirá la realización de mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas siempre que no provoquen perjuicio para su integridad física, debiéndose emplear el método menos lesivo y sin afectar su pudor. También el juez puede disponer la obtención de ADN por medios distintos a la inspección corporal, como por ejemplo por el secuestro de objetos que contengan cédulas ya desprendidas del cuerpo, pudiéndose ordenar registros domiciliarios o la requisa personal (art. 218 bis C.P.P.N.).



Tanto la requisa personal como la inspección corporal implican la realización de medidas de coerción directas ya que suprimen la libertad de la persona que debe soportarlas. Constituyen una injerencia en la libertad ambulatoria que si no estarían autorizadas por la ley, no se encontrarían permitidas.

La orden será dispuesta por el juez, la fiscalía o la policía de acuerdo a quien tenga la dirección del procedimiento en el momento en que la misma se ordena. No obstante ello, toda requisa se encuentra sometida a control jurisdiccional ya que si por razones de urgencia se autoriza al personal policial a ordenar la requisa, o la disponga el fiscal si tiene a su cargo la investigación preliminar, posteriormente deberá ser convalidada por el juez quien tendrá a su cargo el control de legitimidad (Maier, 2011).

Los arts. 230 y 230 bis del C.P.P.N. establecen que debe ser el juez quien ordene la requisa de una persona mediante decreto fundado siempre que existan elementos que permitan presumir que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con el delito. El resultado de la medida deberá plasmarse en un acta.

Asimismo se autoriza a los funcionarios de la policía y de las fuerzas de seguridad a requisar personas e inspeccionar los efectos personales que lleven encima, sin orden judicial, como así también el interior de vehículos, aeronaves y buques para hallar cosas provenientes o constitutivas de un delito siempre que existan razones previas o concomitantes que permitan justificar la realización de dichas medidas y que se encuentren en la vía pública.

La razonabilidad de la medida debe evaluarse como categoría opuesta a la arbitrariedad. Será razonable cuando guarde proporcionalidad o equivalencia con las condiciones fácticas que provocaron la realización de la medida. Por otra parte, la necesidad

de la medida debe hallarse en los elementos objetivos que deben hallarse presentes para disponer su realización y estos no deben permanecer en la subjetividad del funcionario policial que decide llevarla a cabo (Navarro, 2008).

Reconstrucción del hecho

Puede ser dispuesta por el juez con el objeto de comprobar si el hecho pudo haberse llevado a cabo de un modo determinado. El imputado no puede ser obligado a intervenir pero tiene derecho a solicitar la producción de esta medida probatoria (art. 221 C.P.P.N.).

7.4 Interceptación de comunicaciones

Las leyes procesales penales regulan la forma en que puede procederse a la interceptación de conversaciones de cualquier tipo, por teléfono y misivas de correo incluido el electrónico con el objeto de utilizarlas con fines probatorios.

Estas medidas deben ser dispuestas por la autoridad jurisdiccional, mediante resolución fundada (art. 234 C.P.P.N.). También puede requerir la obtención de los registros relativos a las comunicaciones del imputado o de aquellas personas que se comunicaron con él (art. 236 C.P.P.N.).

No está permitido el secuestro de documentos en los que consten las comunicaciones entre el imputado y su defensor, ya sea que se trate de correspondencia escrita o electrónica. La prohibición se extiende a las comunicaciones que el imputado mantenga oralmente con su abogado defensor (Maier, 2011).

El secuestro de cosas relacionadas con el delito o que puedan servir como elemento probatorio como así también de aquellas sujetas a decomiso implica una injerencia en el derecho de propiedad. Por ello el juez deberá ordenar el secuestro de dichos efectos mediante resolución fundada y se plasmará el resultado de la medida en un acta (art. 231 C.P.P.N).

Los funcionarios de la policía que en el marco de un allanamiento o requisa encuentren cosas relativas al delito o que puedan servir como elemento de prueba dejarán constancia en el acta y procederán a su secuestro. Los bienes secuestrados deben ser puestos a disposición del tribunal.

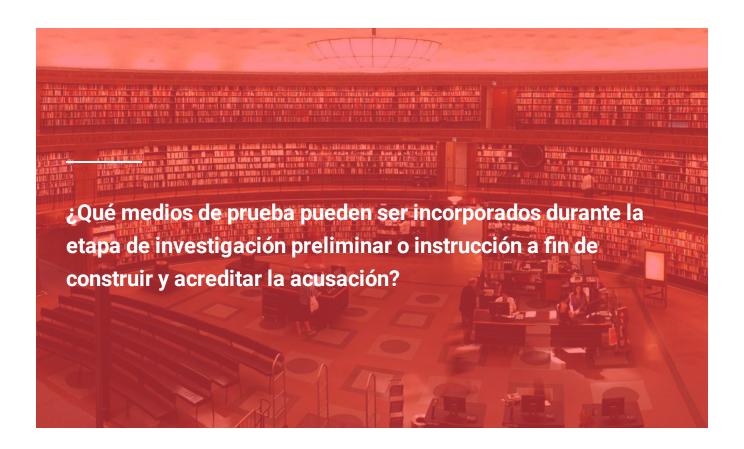
La prueba indiciaria

Se llama así a las "conjeturas sobre algún elemento del objeto del procedimiento derivadas de un hecho verificado que, en sí mismo, no lo contiene" (Maier, 2011, P. 86). Es decir que se trata de razonamientos valorativos sobre algún objeto de prueba.

Por ello, los indicios no constituyen un medio de prueba sino que son "una aplicación del razonamiento humano inductivo-deductivo que, a partir de un hecho considerado como cierto, arriba a una segunda aplicación a través de una regla de cualquier tipo" (Maier, 2011, P. 180).

Cabe señalar que no resulta posible arribar a una sentencia condenatoria cuando solo se ha incorporado al juicio prueba indiciaria con el objeto de acreditar el hecho, la participación del imputado y su culpabilidad. Ello por cuanto ante la carencia de elementos probatorios que permitan acreditar los extremos de la acusación, no se ha podido destruir la presunción de inocencia que rige en el proceso penal y por ende, juega a su favor el principio in dubio pro reo.

Cierre de la unidad



La etapa de investigación preliminar o instrucción tiene como objeto la recolección de elementos probatorios que permitan acreditar la acusación y, en consecuencia, servir de sustento al requerimiento de elevación a juicio formulado por el Ministerio Público Fiscal o, en su defecto, desvincular al imputado de la investigación. La carga de la

prueba del hecho y la participación del imputado le corresponde al Ministerio Público Fiscal como órgano de persecución penal. Sin embargo, no puede realizar dicha actividad de cualquier manera, sino que en la incorporación de elementos probatorios al proceso penal deben observarse los requisitos y las formas estipuladas en la legislación procesal.

Es decir que, para que un elemento probatorio pueda ser valorado en contra del imputado en la sentencia debe haber sido incorporado de forma legítima tanto en la etapa de investigación preliminar como en la etapa de juicio. Si bien en materia probatoria rige la creatividad, cuando el medio elegido puede vulnerar derechos y garantías consagrados en la Constitución, solo podrán llevarse a cabo de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación procesal y deben hallarse sometidas a un estricto control jurisdiccional.

Bibliografía

- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación.
 Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis De Palma Editor.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer los supuestos que habilitan la aprehensión de una persona por la autoridad policial con o sin orden judicial.
Adquirir conocimientos sobre los actos procesales que deben llevarse a cabo durante la etapa de investigación preliminar o instrucción a fin de avanzar bacia la etapa de juicio

Conocer los temperamentos procesales que el órgano jurisdiccional puede adoptar una vez que el imputado ha prestado declaración indagatoria y luego de valorar los elementos probatorios reunidos en la investigación.
Comprender cuándo procede la declaración de rebeldía del imputado y su incomunicación.

Contenidos de la unidad

- 1 El imputado.
- 2 La incomunicación.
- 3 Declaración indagatoria.

Se estudiarán en la presente unidad los actos procesales que deben cumplirse durante la instrucción y las consecuencias que ellos pueden tener para la libertad ambulatoria del imputado. Si existen en una investigación elementos suficientes para presumir que una persona ha cometido un hecho ilícito, ella debe ser convocada a prestar declaración indagatoria. Luego el juez deberá resolver la situación procesal del imputado, valorando a tal fin sus manifestaciones, en caso que hubiera decidido prestar declaración, y los elementos probatorios colectados. El juez puede adoptar tres tipos de resoluciones distintas, a saber, dictar auto de procesamiento, en cuyo caso deberá además expedirse sobre la libertad del imputado, según los riesgos procesales que puedan hallarse presentes en el caso y trabar embargo sobre sus bienes. También puede entender que resulta necesario continuar con la investigación y dictar la falta de mérito del imputado o puede dictar su sobreseimiento, desvinculándolo definitivamente del proceso.

Las medidas probatorias de esta índole deben ordenadas por el órgano jurisdiccional quien debe verificar que se cumplan los supuestos que autorizan su realización. En el módulo se analizarán los diferentes medios de prueba que pueden sustanciarse durante investigación y los recaudos que deben cumplirse para que los mismos sean incorporados en forma legítima al proceso penal de tal forma que puedan ser valorados en la sentencia.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

8.1 El imputado

El imputado es aquella persona a la que se le atribuye la posible comisión de un hecho ilícito y contra quien se ejerce la persecución penal.

Es decir que el concepto de imputado se encuentra vinculado a la individualización de la persona perseguida y los actos de persecución penal que se hubieran efectuado contra ella (denuncia, prevención policial o querella- (Maier, 2004).

No es necesario que la persona a quien se le atribuye un hecho ilícito se encuentre correctamente nombrada por su nombre de pila y apellido, sino que basta con indicar las señas o notas personales sobre las cuales posteriormente se pueda inferir su identidad. En caso de no contarse con esos datos, la investigación se centrará en la realización de acciones objetivas tendientes a individualizar al imputado.

De esta forma, puede afirmarse que el concepto de imputado parte de una situación objetiva que consiste en "estar indicado como sospechoso de haber participado en un hecho punible ante la autoridad competente para la persecución penal" (Maier, 2004, P. 190).

Debe señalarse que el imputado es uno de los sujetos esenciales del proceso penal y, en consecuencia, la declaración que eventualmente puede prestar en el marco de la investigación es un medio de prueba. Si él desea incorporar información al proceso, ese elemento probatorio puede ser incorporado a la investigación, pero en ningún caso puede ser compelido a declarar (Binder, 2009).

La calidad de imputado se adquiere con la sola mención de una persona como posible autor de un hecho punible, es decir que desde el inicio de las actuaciones que se han sustanciado ante la autoridad competente para ejercer la persecución penal aquella persona que es sindicada como partícipe del hecho cuenta con los derechos y garantías procesales que le asisten al imputado en las distintas legislaciones procesales.

En contraposición, la calidad de imputado culmina con la finalización del proceso penal. Es decir la sentencia firme, ya sea condenatoria o absolutoria. Igual alcance debe conferírsele a la resolución mediante la cual se dispone el sobreseimiento de la persona sindicada o la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

La capacidad para ser imputado

Consiste en contar con capacidad para estar en juicio. Se presupone que todas las personas de existencia física pueden ser imputadas en un proceso penal (capacidad general).



Además la ley penal prevé un límite de edad a partir del cual tolera la imputación penal. Este límite en el Derecho penal argentino se encuentra fijado en los 16 años de edad y entre los 16 y los 18 años, el joven es imputable pero con relación a algunos hechos punibles: los delitos de acción pública que se encuentran reprimidos con una pena privativa de libertad superior a los dos años. De esta forma, el límite de edad establecido se traduce en una incapacidad para ser imputado (Maier, 2004).

El Derecho penal excluye habitualmente a las personas jurídicas, no obstante lo cual, en algunas ocasiones la ley genera consecuencias jurídicas atribuibles, por ejemplo, a sus gerentes, directores o administradores.

Además son inimputables aquellas personas que en el momento de la comisión del hecho no han podido comprender la criminalidad del

acto o dirigir su comportamiento.

Una vez supuesta la capacidad general para ser perseguido penalmente, el imputado debe contar con capacidad procesal específica. Es decir que debe ser capaz de "representar racionalmente sus intereses, ejercer sus derechos y conducir su defensa en forma inteligente e inteligible" (Maier, 2004, P. 213-214).

A la par, la legislación procesal complementa la capacidad procesal específica que debe tener el imputado con la obligación de que cuente con un defensor. Incluso si el imputado realiza ciertos actos procesales sin asistencia de su abogado defensor, los mismos resultan inválidos.

El imputado cuenta con el derecho de "hacerse escuchar"

En virtud de ello, tiene el derecho de:

- Presentarse espontáneamente a declarar. Ello significa "el poder de imputarse a sí mismo de manera eventual y dar comienzo a su persecución penal en previsión de los males que puede tener que sufrir de ser perseguido sin su intervención o sin su explicación sobre los hechos" (Maier, 2004, P. 247).
- Puede ser convocado por el tribunal a fin de ser notificarlo del hecho denunciado, tras lo cual puede optar por efectuar una declaración espontánea sobre lo ocurrido y ofrecer aquellas pruebas que estime conducentes. En cualquiera de los dos casos, si la declaración fue recibida en la forma establecida para la declaración indagatoria, valdrá como dicho acto procesal (art. 279 C.P.P.N.).

 Puede presentarse en forma espontánea en tanto no haya sido convocado a prestar declaración indagatoria, ya que a partir de ese momento sus manifestaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado para dicho acto procesal (Navarro, 2008).

Medidas de coerción que pueden disponerse con relación al imputado

ARRESTO

APREHENSIÓN

Implica privar al imputado –respecto de quien rige el principio de inocencia- de su libertad de locomoción. Se trata de una medida de coacción de corta duración ya que sólo resulta posible al inicio de un procedimiento penal, hasta determinar quiénes son los sospechosos de un ilícito o hasta recibirle declaración a todas aquellas personas a quienes se les ha aplicado la medida de coerción (Maier, 2011).

ARRESTO

APREHENSIÓN

Es un acto inicial del ejercicio de la fuerza pública por el cual los funcionarios de la policía, o un particular, privan de su libertad a una persona a quien se sindica como autor de un hecho ilícito que se encuentra reprimido con pena privativa de la libertad para ponerla a inmediata disposición del juez competente junto con los elementos de prueba que se hubieran secuestrado en ese mismo acto (Maier, 2011).

La aprehensión policial sin orden previa de juez competente es legítima y constituye un deber del personal policial en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, es decir cuando el autor del hecho es sorprendido durante su ejecución, al comienzo o inmediatamente después de consumado. También se extiende a aquellos supuestos en que el autor se da a la fuga y es perseguido por el personal policial, por la víctima o un tercero o cuando el aprehendido todavía tiene en su poder las cosas que indican que acaba de cometer un delito (Maier, 2011).

También los funcionarios policiales deben proceder a la detención de una persona aún sin orden judicial en caso que se dé a la fuga mientras se encuentra legalmente detenido o cuando existen indicios vehementes de culpabilidad y existe riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación y con el único objeto de conducir al imputado frente al juez competente.

En estos supuestos, en los que el funcionario policial ha procedido a la detención de una persona sin mediar orden judicial, debe presentar al detenido ante la autoridad judicial competente en un plazo no mayor a seis horas (art. 286 C.P.P.N).

La detención también puede ser dispuesta por orden de un juez, es decir que en este caso, el juez confeccionará una orden en la que dispone la detención de una persona sindicada de haber cometido un hecho ilícito como consecuencia del procedimiento judicial.

Si existen motivos suficientes para sospechar que el imputado ha cometido un delito o ha participado de alguna forma en su comisión, el juez puede ordenar su detención con el objeto de recibirle declaración indagatoria. Debe hacerlo por escrito y consignar los datos personales del imputado u otros que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye (art. 283 C.P.P.N.).

8.2 La incomunicación

La incomunicación de la persona privada de su libertad es un resabio del sistema procesal inquisitivo y sólo puede ser tolerada cuando se dispone por un período breve de tiempo y en una única oportunidad. La misma debe hallarse fundada en la posibilidad de que el imputado entorpezca la averiguación de la verdad.

Esta medida coercitiva puede ser practicada por la policía (art. 184, inciso 8vo. C.P.P.N.), por un plazo que no puede superar las 10 horas y no puede prolongarse sin control judicial, en cuyo caso puede extenderse hasta completar un máximo de 72 horas. Cuando la medida la dispone el juez el plazo se extiende a 48 horas y puede ser prorrogado por 24 horas más (Art. 205 C.P.P.N.).

La decisión judicial debe hallarse fundada en la necesidad de impedir que el detenido pueda ponerse en contacto con sus cómplices y encubridores y que de esta forma obstaculice la investigación y solo puede disponerse en forma accesoria a la medida cautelar que priva al imputado de su libertad (Maier, 2011).

Asimismo, no puede impedirse la comunicación entre el imputado y su defensor antes de que el primero preste declaración indagatoria o de cualquier otro acto que requiera la participación personal del encausado.

En el marco del proceso penal establecido para la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la decisión de incomunicar a un detenido le corresponde a la policía con aviso inmediato al fiscal, órgano competente para autorizar la medida o hacerla cesar. Cuando el fiscal autoriza la incomunicación del detenido debe dar inmediato aviso al juez competente quien efectuará el control judicial de la medida. Además la incomunicación del delito rige solo con relación a determinadas personas que deben hallarse identificadas en la resolución (art. 154 C.P.P.C.A.B.A.).

8.3 Declaración indagatoria

Constituye el acto procesal en el cual el imputado es notificado del hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra. Es un acto de defensa, hallándose facultado para prestar declaración, en cuyo caso no lo hará bajo juramento de decir verdad o negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

En el marco del Código Procesal Penal de la Nación el imputado debe declarar ante el juez y siempre debe haber podido entrevistarse previamente con su abogado defensor. Al acto pueden asistir el abogado defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el imputado se encuentra detenido debe prestar declaración indagatoria ante el juez en forma inmediata o en el término de 24 horas (arts. 294, 295 y 296 C.P.P.N.).

El acto comienza con:



Su contenido será leído en voz alta por el secretario, tras lo cual, la misma debe ser firmada por todos los presentes.

Cuando los imputados de un hecho sean varios, las declaraciones indagatorias se llevarán a cabo por separado e intentando evitar que se comuniquen antes de declarar.

Cabe señalar que el imputado puede declarar en el marco del proceso penal cuantas veces quiera siempre que sea pertinente y no resulte un medio para dilatar el avance de las actuaciones.

El juez deberá investigar los hechos y circunstancias pertinentes y útiles que hubiera mencionado el imputado en el marco de su declaración. Se lo llama evacuación de citas y tiene a garantizar el ejercicio del derecho de defensa que asiste al imputado.

En el proceso penal que se sustancia en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la audiencia en el marco de la cual se notifica al imputado de los hechos que se le atribuyen y los elementos probatorios que obran en el legajo recibe el nombre de audiencia de intimación de los hechos y el imputado presta esta declaración ante el representante del Ministerio Público Fiscal que tiene a su cargo la persecución penal (art. 161 C.P.P.C.A.B.A.).

En el transcurso del proceso penal existen ciertos actos procesales que exigen la presencia del imputado.

Juicio público

El imputado debe asistir a la audiencia de debate y si manifiesta su voluntad de no presenciarlo o, habiendo asistido, dejar de hacerlo, ello no elimina su presencia física en el tribunal, debiendo permanecer en custodia en una sala próxima a aquella donde se está celebrando la audiencia.

Obligación de comparecer

También el imputado tiene la obligación de comparecer cuando es citado judicialmente y realizar aquellos actos personalísimos como es el caso de su declaración. Su incomparecencia a estos actos, cuando se encuentra fehacientemente notificado o su fuga del lugar fijado como residencia implica su declaración de rebeldía o contumacia y su efecto inmediato es la orden de su detención impartida a las fuerzas de seguridad o la revocación de la excarcelación que le hubiera sido concedida (Maier, 2004).

Una vez que se le recibió declaración indagatoria al imputado, el Juez tiene un plazo de diez días a fin de resolver su situación procesal. Si considera que existen en la investigación elementos suficientes para estimar que existe un hecho que encuentra adecuación típica en el que ha participado el imputado, el Juez dictará **auto de procesamiento** (art. 306 C.P.P.N.).

El auto de procesamiento

El auto de procesamiento puede dictarse sin disponer la prisión preventiva, en cuyo caso el imputado será inmediatamente puesto en libertad si se encontraba detenido. En caso que el delito por el que fuera indagado también prevea algún tipo de inhabilitación, el juez puede disponer en el auto de procesamiento que se abstenga de realizar dicha actividad, por ejemplo, inhabilitándolo para conducir vehículos automotores cuando el hecho hubiera sido cometido realizando dicha actividad por un plazo mínimo de tres meses. También el juez puede disponer la exclusión del hogar del procesado cuando los hechos ocurrieron en un grupo familiar conviviente.

El juez al dictar el auto de procesamiento del imputado puede ordenar además su prisión preventiva cuando al delito o concurso de delitos que se le atribuyen les corresponda pena privativa de la libertad y se estime que la misma no será de ejecución condicional o cuando la valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si hubiera gozado de excarcelaciones anteriores, permiten presumir fundadamente que en caso de que el imputado recupere su libertad, intentará eludir el accionar de la justicia, es decir fugarse o entorpecer las investigaciones (arts. 312 y 319 del C.P.P.N.).

Asimismo, en el auto de procesamiento se dispondrá además el embargo de determinados bienes. Se trata de una medida cautelar que implica una restricción a uno de los derechos fundamentales de toda persona y que implica poder disponer libremente de aquellos bienes sobre los que se ejerce el derecho de propiedad (Maier, 2011). El monto del embargo de bienes del imputado o del civilmente demandado debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria que pudiera imponerse, la indemnización civil y las costas del proceso.

Si el imputado o civilmente demandado no tienen bienes o los mismos no resultan suficientes, el juez puede decretar su inhibición (art. 520 C.P.P.N.). Estas medidas cautelares pueden imponerse antes del auto de procesamiento cuando existiera peligro en la demora y se hubieran reunido en el sumario elementos de convicción suficientes que permitan fundar su imposición.



En el proceso penal que se sustancia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, luego de la intimación de los hechos al imputado por el representante del Ministerio Público Fiscal, el juez no debe dictar auto de procesamiento para avanzar hacia la siguiente etapa, es decir hacia el debate oral. Por el contrario, una vez celebrada la audiencia prevista en el art. 161 del C.P.P.C.A.B.A., el Fiscal deberá formular la elevación a juicio, en caso de contar con elementos suficientes para sustentar su acusación o, por el contrario, deberá desvincular al imputado de dicho proceso.

Cuando los elementos probatorios reunidos en el expediente, a criterio del juez, no resultan suficientes para se disponga el procesamiento del imputado o, por el contrario, su sobreseimiento, el juez debe dictar un auto de falta de mérito, dentro de los diez días

de haberse celebrado la declaración indagatoria, en cuyo caso, deberá proseguirse con la investigación.

En este supuesto, si el juez de instrucción tiene a su cargo la dirección de la investigación, será él quien lleve a cabo las medidas probatorias tendientes a evacuar las citas mencionadas por el imputado en su declaración indagatoria o aquellas que estime conducentes para el esclarecimiento del hecho y luego de valorar las nuevas pruebas agregadas al expediente, dictará auto de procesamiento o dispondrá el sobreseimiento del imputado.

Si la investigación ha sido delegada en el fiscal (Art. 196 C.P.P.N.), una vez dictada la falta de mérito, el juez puede remitir las actuaciones a conocimiento del fiscal para que lleve a cabo las medidas probatorias que estime conducentes. También el juez, una vez dictada la falta de mérito, puede optar por reasumir la dirección de la investigación, en cuyo caso será él quien continúe con la actividad probatoria.

Cabe señalar que si el imputado se encuentra detenido y luego de prestar declaración indagatoria, el Juez dispone la falta de mérito para dictar su procesamiento o sobreseimiento, en ese mismo acto deberá disponer su inmediata libertad (art. 309 C.P.P.N.).

La Ley 24.390 en su art. 7 establecía que cuando transcurría el plazo de 2 años desde que el imputado había sido privado de su libertad por haberse ordenado su prisión preventiva, debía computarse por un día de prisión preventiva, dos de prisión o reclusión. La Ley 25.340 derogó la disposición antes mencionada.

El sobreseimiento

El juez en cualquier estado de la instrucción puede dictar el sobreseimiento del imputado, total o parcial, ya sea que incluya la totalidad de los hechos atribuidos o alguno de ellos cuando concurren en forma real (Art. 55 C.P.).

El imputado puede ser sobreseído desde el inicio de las actuaciones, sin haber sido convocado a prestar declaración indagatoria, o luego de haberlo hecho, cuando no se han podido reunir elementos suficientes para sustentar su acusación y avanzar hacia la etapa de juicio propiamente dicha. Una vez que la resolución mediante la cual se dicta el sobreseimiento del imputado ha adquirido firmeza, se produce el cierre definitivo

e irrevocable del proceso con relación al imputado, de tal forma que no puede ser perseguido penalmente en un nuevo proceso por el mismo hecho por el cual ha sido sobreseído (ne bis in ídem), pudiendo interponer la excepción de cosa juzgada.

El sobreseimiento procede cuando la acción penal se ha extinguido, cuando el hecho investigado no se cometió, cuando el hecho investigado no encuadra en una figura típica, cuando el delito no fue cometido por el imputado y en aquellos casos en que existe una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria.

Junto con el auto de sobreseimiento debe disponerse la inmediata libertad del imputado si se hubiera encontrado privado de su libertad.

Cierre de la unidad



La investigación preliminar o instrucción es la etapa del proceso que se caracteriza por la recolección de elementos probatorios que puedan servir de sustento a la acusación y, en consecuencia, posibiliten avanzar hacia la etapa de debate. El imputado durante todo el proceso penal y hasta el dictado de la sentencia

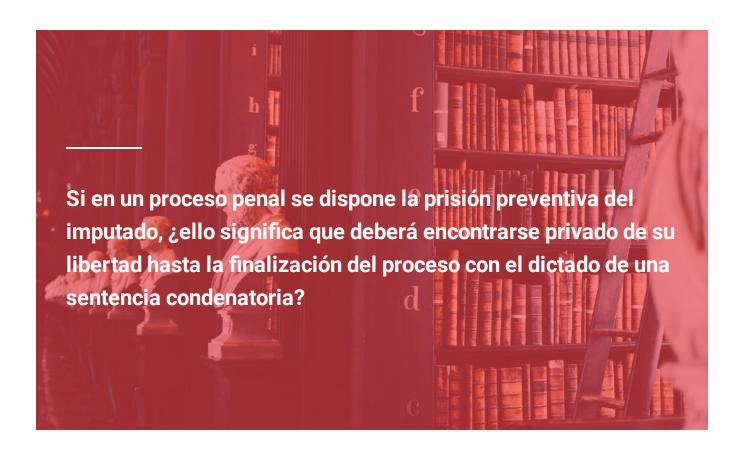
condenatoria goza de la presunción de inocencia, correspondiéndole al acusador público o privado, en caso que lo hubiera, demostrar la existencia del hecho y la culpabilidad del imputado. No obstante ello, y si bien la regla es que el imputado afronte el proceso en libertad, la ley procesal penal autoriza que se disponga su prisión preventiva junto con el auto de procesamiento, privándolo así de su libertad en forma anticipada a la eventual imposición de una condena.

Los presupuestos procesales que habilitan el dictado de la prisión preventiva se encuentran dados porque el hecho o los hechos imputados se encuentren reprimidos con pena privativa de la libertad y el juez considere que en caso de recaer condena en el proceso, la misma no podrá ser de ejecución condicional y en los casos en que la pena atribuida al delito permite su ejecución condicional, existan elementos que permitan sostener fundadamente que en caso de recuperar la libertad intentará eludir el accionar de la justicia u obstruir la investigación.

Bibliografía

- MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.
- NAVARRO, Guillermo R. / DARAY, Roberto R. (2008). Código Procesal Penal de la Nación.
 Análisis doctrinal y jurisprudencial. Buenos Aires: Hammurabi. José Luis
 De Palma Editor.

Introducción a la unidad



Objetivos de la unidad

Conocer los supuestos en que procede la exención de prisión o excarcelación y las diferencias existentes entre ambos institutos.
Diferenciar los distintos tipos de cauciones existentes y los efectos de su revocación.
Adquirir conocimientos sobre la procedencia de la acción de habeas corpus y su trámite.

Contenidos de la unidad

- 1 Métodos para obtener la libertad del imputado durante el trámite del proceso.
- 2 Habeas Corpus.

El imputado goza de presunción de inocencia hasta que se dicte una sentencia condenatoria firme que declare lo contrario. Como corolario de ello, el imputado se encuentra en situación de libertad durante el desarrollo del proceso penal. La excepción a la regla está dada por la existencia de riesgos procesales que ameritan el dictado de la prisión preventiva, es decir, que existan elementos que permitan presumir que el imputado intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer la investigación. Sin perjuicio de ello, el imputado y su abogado defensor pueden requerir su excarcelación, estableciendo la ley procesal cuáles son los requisitos de su procedencia,

que serán estudiados en la presente unidad. Al concederse la excarcelación, se le impondrá al imputado una caución, es decir una medida distinta que la privación de la libertad pero que sirva para garantizar la comparecencia del imputado a los distintos actos del proceso y evitar que obstaculice la investigación. Existen distintos tipos de cauciones y su imposición se encontrará vinculada a los hechos y circunstancias particulares que rodean cada caso y el mayor o menor riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

9.1 Métodos para obtener la libertad del imputado durante el trámite del proceso

El sistema procesal argentino regula en varias instituciones la situación del imputado con relación a la conservación o pérdida de su libertad. La excarcelación y la eximición o exención de prisión regulan el encarcelamiento preventivo, tanto cuando se lo está sufriendo como cuando se corre el riesgo de ser sometido a él.

Ambos institutos implican lo que se denomina examen de la prisión ya que son la oportunidad que la ley procesal le confiere al imputado y a su defensa para cuestionar el encarcelamiento preventivo y para ofrecer en su reemplazo una medida alternativa que le permita conservar la libertad de locomoción. Ese examen puede hacerse una vez que se ordena la prisión preventiva, durante su ejecución e incluso antes de que se dicte la orden de prisión preventiva (Maier, 2011).

El imputado en cualquier estado de las actuaciones, desde el inicio y hasta el momento de dictarse su prisión preventiva, puede solicitar al juez de la causa la exención de prisión.

El juez debe calificar él o los hechos imputados y si al imputado puede corresponderle un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad, el juez puede hacer lugar a la petición. No obstante ello, también puede hacerlo cuando pueda imponerse al imputado una pena de ejecución condicional, salvo que se le imputen los delitos previstos en los arts. 139, 139 bis y 146 del Código Penal. Si el imputado no

sabe quién es el juez competente, el pedido puede formularse ante el juez de turno, quien remitirá la solicitud al juez interviniente (art. 316 C.P.P.N.).

En los casos en que el imputado se encuentra privado de su libertad mediante el encarcelamiento preventivo, puede solicitar su excarcelación y la misma puede concederse en los siguientes supuestos:

- 1 En los casos en que procede la exención de prisión.
- Cuando el imputado hubiera cumplido en prisión preventiva el máximo de la pena prevista para él o los delitos que se le atribuyan.
- Cuando hubiera cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal y que prima facie resulte adecuada.
- Cuando hubiera cumplido en prisión preventiva la pena impuesta por la sentencia no firme.
- Cuando el imputado hubiera cumplido en prisión preventiva un lapso de tiempo que, en caso de haber existido condena, le habría permitido obtener la libertad condicional, siempre que se hubieran respetado los reglamentos carcelarios (art. 317 C.P.P.N.).

Tanto la exención de prisión como la excarcelación pueden denegarse cuando la valoración de las características del hecho, la posibilidad de declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si hubiera gozado de excarcelaciones anteriores, hacen presumir que intentará eludir el accionar de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Los autos que conceden la exención de prisión o excarcelación pueden revocarse, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, cuando el imputado no cumpla con las obligaciones impuestas o no comparezca al ser convocado por el tribunal sin excusa suficiente o lleva a cabo preparativos para fugarse o cuando nuevas circunstancias exijan su detención (art. 333 C.P.P.N.).

Cauciones

Las cauciones son "medios de asegurar la desaparición o, al menos, la aminoración de los peligros de fuga o de entorpecimiento por parte del imputado" (Maier, 2011, P. 424).

Existen distintos tipos de cauciones:

La caución juratoria

Es la promesa del imputado de comparecer ante el tribunal cada vez que sea convocado, incluido si tiene que presentarse a cumplir la sentencia condenatoria, y de que no entorpecerá la investigación. Junto con ella puede imponerse al imputado la obligación de concurrir en cierto plazo de tiempo, no ausentarse de determinado lugar o no concurrir a otros, entre otras pautas.

El incumplimiento de las obligaciones accesorias debe ser evaluado para revocar la libertad del imputado en relación a las principales, es decir comparecer y no obstaculizar la investigación. Es decir que si el imputado cumple con las obligaciones principales no se podrá revocar su situación de libertad porque no haya cumplido con alguna de las obligaciones accesorias impuestas al concederle alguno de los institutos antes mencionados (excarcelación o eximición de prisión).

Caución real

Implica la afectación de una suma de dinero o de un bien que cobra un importe determinado por el tribunal y que tiene como finalidad asegurar la comparecencia del imputado y que no obstaculice la averiguación de la verdad sobre lo ocurrido. La caución puede materializarse a través del depósito de una suma de dinero a la orden del tribunal o a través del embargo de una cosa, mueble o inmueble, o mediante un derecho real de garantía.

La fianza o caución personal

Consiste en la "obligación solidaria en dinero, asumida por el imputado y por otra persona capaz –u otras personas capaces- relativa al cumplimiento de las obligaciones" asumidas por el imputado –comparecer cada vez que se lo convoque y no entorpecer la investigación- (Maier, 2011, P. 426).

La caución (personal o real) será dispuesta en la misma resolución que hace lugar a la excarcelación o exención de prisión peticionada por el imputado y su defensor, en la cual se fijará el importe de las cauciones económicas y las obligaciones que debe observar el imputado.

La ejecución de las cauciones se lleva a cabo cuando el imputado no cumple con la obligación de comparecer ante el tribunal o entorpece la investigación. Las leyes procesales le dan una oportunidad al imputado para presentarse, estableciendo un plazo para hacerlo. Una vez vencido el plazo, la caución será ejecutada. Es decir que la suma de dinero será transferida y en caso que se hubiera constituido una hipoteca o prenda sobre UN bien, este será subastado (Maier, 2011).

Los requerimientos de exención de prisión y de excarcelación originan la formación de un incidente que finalizará con la resolución que niega o hace lugar a la petición, total o parcialmente. Los incidentes son pequeños procedimientos insertados en el procedimiento o causa principal, en el cual la decisión jurisdiccional se adopta luego de escuchar a todos los sujetos procesales. Su trámite es sencillo pues culmina una vez que se recaba la opinión de las partes (Maier, 2011).

En el Código Procesal Penal de la Nación los planteos de excarcelación o eximición de prisión tramitan por vía incidental, en un proceso escrito, debiéndose correr vista al Ministerio Público Fiscal por el término de 24

horas. Los Códigos Procesales Penales de la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecen que dichos planteos deben ser resueltos en audiencia oral y pública, en la que el juez resolverá luego de escuchas a las partes.

9.2 Habeas Corpus

El art. 43 de la Constitución Nacional establece que si una persona, por un acto o una omisión de una autoridad pública o de un particular, encuentra lesionado, restringido, alterado o amenazado su derecho a la libertad física, puede interponer acción de habeas corpus. La acción puede ser también interpuesta por un tercero a favor del afectado. El juez de turno debe resolver de inmediato.

La ley 23.098 regula el procedimiento de habeas corpus en todo el territorio nacional con relación a los actos u omisiones de la autoridad pública. Se puede interponer la acción de habeas corpus:

- Cuando exista una limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente
- En caso de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple una pena privativa de la libertad.

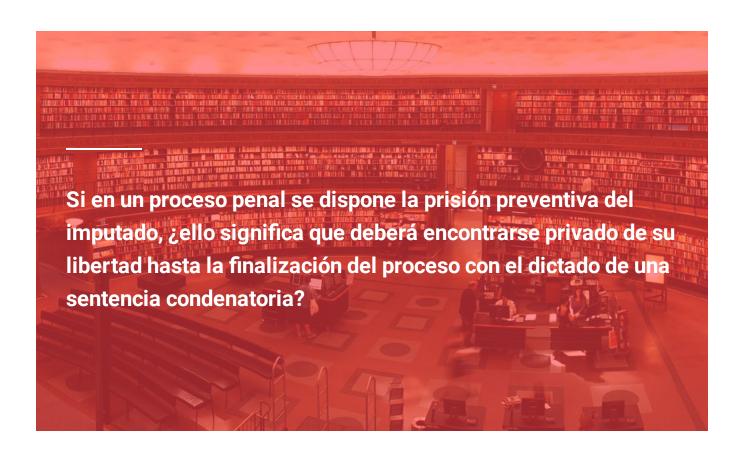
denunciante y de la persona afectada, la autoridad pública que ha llevado a cabo el acto denunciado como lesivo, causa o pretexto brindado por la autoridad pública para realizarlo y los motivos de su ilegitimidad. Puede ser interpuesto a cualquier hora del día, oralmente en acta ante el secretario del juzgado o por escrito.

incompetente, en caso de corresponder o desestimar la acción interpuesta cuando no encuentre adecuación en alguno de los supuestos mencionados. Si la acción procede, se deberán realizar las diligencias que resulten necesarias para esclarecer el hecho denunciado.

Si el afectado se encuentra privado de su libertad, el juez le ordenará a la autoridad pública que lo tiene bajo custodia que lo lleve ante él, y si la libertad ambulatoria se encuentra en peligro, se ordenará que la autoridad presente la orden correspondiente. Luego de sustanciadas las diligencias probatorias, el juez resolverá si rechaza la denuncia o hace lugar, en cuyo caso se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.

Si se hace lugar a la denuncia además de los efectos inmediatos antes mencionados, se le impondrán las costas del proceso al funcionario que hubiera provocado el acto lesivo. Cuando se rechaza la denuncia, las costas serán por el orden causado, salvo en caso de improcedencia manifiesta, en cuyo caso serán a cargo del denunciante.

Cierre de la unidad



Cuando el imputado ha sido privado preventivamente de su libertad, puede intentar recuperarla, solicitando su excarcelación. En este caso se formará un incidente en el cual el defensor planteará sus argumentos y se correrá vista al Ministerio Público Fiscal por el término de 24 horas, quien brindará sus fundamentos para que se

haga lugar a la excarcelación o, caso contrario, solicitará que la petición sea rechazada. Una vez que ambas partes se han expedido, el Juez resolverá la cuestión.

El instituto procederá cuando él o los hechos atribuidos al imputado no se encuentren reprimidos con un máximo de pena privativa de libertad superior a los ocho años o cuando la eventual pena que pudiera recaer puede ser dejada en suspenso. La legislación procesal también contempla supuestos en los que se ha prolongado por un extenso lapso de tiempo la prisión preventiva y, por ejemplo el imputado ha cumplido el máximo de la pena previsto para el delito que se le imputa o la pena impuesta por la sentencia no firme.

Bibliografía

MAIER, Julio (2011). Derecho Procesal Penal. Bs. As.: Edit. Del Puerto.

Descarga del contenido

¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.